



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIV

Cd. Victoria, Tam., jueves 20 de agosto de 2009

Anexo al Número 100

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO GÜEMEZ, TAM.

REGLAMENTO del Comercio Establecido del Municipio de Güémez, Tamaulipas.....	2
REGLAMENTO de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Municipio de Güémez, Tamaulipas.....	8
REGLAMENTO Municipal que Regula el Uso de la Vía Pública, en el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Güémez, Tamaulipas.....	31
REGLAMENTO de Bando de Policía y Buen Gobierno, del Municipio de Güémez, Tamaulipas.....	36

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO GÜEMEZ, TAM.

En Sesión del H. Cabildo del Municipio de Güémez, Tamaulipas, realizada el 27 de Noviembre de 2008, se aprobó el:

REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS

El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 34, 49 fracciones II y III, 54, 55 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado de Tamaulipas, teniendo por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá regirse el Reglamento Municipal de Comercio establecido en el Municipio de Güémez, Tamaulipas, y que será de aplicación obligatoria dentro del territorio municipal.

INDICE

- CAPITULO 1.- Disposiciones Generales.
 - CAPITULO 2.- De las Autoridades Competentes y de sus Facultades.
 - CAPITULO 3.- De los Requisitos para ejercer la Actividad Comercial.
 - CAPITULO 4.- De los Permisos y de su Autorización.
 - CAPITULO 5.- De los Horarios de Apertura y Cierre de Negocios.
 - De los Establecimientos Comerciales con horario abierto las 24 horas.
 - De los Establecimientos Comerciales con horario limitado.
 - CAPITULO 6.- De los inspectores.
 - CAPITULO 7.- De las obligaciones de quienes ejercen el Comercio.
 - CAPITULO 8.- De las Prohibiciones de quienes ejercen el Comercio.
 - CAPITULO 9.- De las Sanciones.
 - CAPITULO 10.- Del Recurso de Inconformidad.
 - CAPITULO 11.- De la Autorización de este Reglamento.
- ARTICULOS TRANSITORIOS.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del comercio que se realice dentro del Municipio de Güémez, Tamaulipas. Se expide con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los Artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 34, 39 fracciones II y III, 54, 55, y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado de Tamaulipas, 2, 3, 4, 18, 21, fracción XIV, 92,93, 94 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas.

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social. Tienen por objeto regular las altas y el cierre de negocios; así como sus horarios de apertura y cierre.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Comercio Establecido, aquél establecimiento en el que se realizan transacciones de compra y venta de mercancías o de servicios. Se aplicará a aquéllos que contempla la Ley de Ingresos para los Municipios en el Estado vigente establecidos en el territorio de Güémez, Tamaulipas.

ARTICULO 4.- Para el expendio y consumo de cerveza, vinos, licores y otras bebidas alcohólicas, los horarios que regirán al Comercio establecido en Güémez, Tamaulipas, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, de este Municipio. Asimismo para conocer lo relativo al Comercio Móvil, Semifijo, Popular y Domiciliario, se deberán consultar las disposiciones aplicables en el REGLAMENTO DE COMERCIO AMBULANTE.

CAPITULO 2 DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DE SUS FACULTADES

ARTICULO 5.- La aplicación, vigilancia, así como el trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento; corresponden a:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del R. Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. El Director de Comercio e Inspección fiscal Municipal; y
- V. Los C. Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales.

ARTICULO 6.- Son facultades de las Autoridades Municipales mencionadas en el Artículo anterior, dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

- I. Llevar un control del Comercio en este Municipio y requerir la información necesaria para tal efecto;
- II. Aprobar o negar los permisos de las solicitudes recibidas, expedirlos en su caso;
- III. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros, o ampliaciones de giros; que les sean solicitados;
- IV. Revocar los permisos otorgados, para el ejercicio del comercio en este Municipio;
- V. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, y proponer los medios necesarios tendientes al mejoramiento de la actividad comercial regulada en este ordenamiento;
- VI. Se establecen como de áreas restringidas, y en consecuencia, queda prohibida toda comercialización de alimentos y bebidas así como productos derivados, en las plazas públicas, áreas deportivas, áreas recreativas, aéreas turísticas, parajes, ríos, lagunas, presas, así como cincuenta metros de distancia en los alrededores de las escuelas públicas y/o Instituciones Educativas, dentro del territorio municipal;
- VII. Elaborar y ejecutar los convenios que celebren éstos con los comercios;
- VIII. Determinar los horarios de apertura y cierre, así como los días de actividades para cada tipo de establecimiento comercial;
- IX. Sancionar las infracciones señaladas en este Reglamento, y hacerlas efectivas; y
- X. Las que les otorguen el presente Reglamento y demás Leyes o Reglamentos aplicables.

CAPITULO 3 DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL

ARTICULO 7.- Son requisitos para ejercer la Autoridad Comercial en el Municipio de Güémez, Tamaulipas.

- I. Contar con un permiso original a la vista así como una constancia de horario correspondiente a su giro; debidamente expedidos por la Autoridad Municipal. Esto, de acuerdo a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;

- II. Cubrir el pago correspondiente para la tramitación de su permiso, así como con el pago del refrendo, para el caso de los negocios que requieran;
- III. Cumplir con el horario de acuerdo a su giro; y
- IV. Los demás que señale la Autoridad Municipal.

CAPITULO 4 DE LOS PERMISOS Y DE SU ACTUALIZACION

ARTICULO 8.- Para el alta (inscripción) y el cierre, así como para la operación de los establecimientos comerciales en este Municipio, se requiere una autorización de la Secretaría del Ayuntamiento mediante un permiso nominal.

ARTICULO 9.- Por su vigencia, los permisos de Operación pueden otorgarse por tiempo indefinido, ser temporales o provisionales.

- I. Son permisos POR TIEMPO INDEFINIDO, aquéllos que se otorgan con carácter permanente;
- II. Son permisos TEMPORALES, aquéllos que por su efecto transitorio o evento en particular para el que se otorgaron, dejan de surtir efecto al realizarse éstos. En su caso, deberá tramitarse una solicitud de renovación con un mínimo de 10-diez días antes de su vencimiento; y
- III. Son permisos PROVISIONALES, aquéllos expedidos por la Secretaría del Ayuntamiento a aquellos negocios que estén finiquitando los trámites requeridos en otras dependencias Municipales.

ARTICULO 10.- La expedición de un Permiso de Operación estará sujeta a la obtención de un Permiso de Uso de Suelo que le corresponde expedir a la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

ARTICULO 11.- Son motivos de cancelación de permisos; venderlos, prestarlos, arrendarlos, gravarlos, permutarlos o transferirlos y omitir o falsear la información proporcionada al realizar los trámites para su obtención.

ARTICULO 12.- Para realizar la actualización de un permiso se requiere:

- I. Acudir a la Secretaría del R. Ayuntamiento y presentar su permiso original, cuando se le requiera;
- II. Llenar y firmar una solicitud de actualización; y
- III. Acatar y cubrir los demás requisitos que le sean solicitados para realizar el trámite.

CAPITULO 5 DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE NEGOCIOS

ARTICULO 13.- Los horarios señalados en este Reglamento para la apertura y cierre de establecimientos serán optativos para los contribuyentes en cuanto a que pudiesen éstos abrir después o cerrar antes del horario señalado.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON HORARIO ABIERTO LAS 24 HORAS

ARTICULO 14.- Se les permitirá operar las 24-veinticuatro horas del día, siendo su responsabilidad la seguridad de sus negocios y la de sus clientes; y además acaten las disposiciones del Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Cerveza, Vinos y Licores y demás Leyes Estatales y Reglamentos Municipales aplicables a los establecimientos siguientes:

- I. Los establecimientos detallistas de ropa, calzado, sombreros, mueblerías, mercerías, cristalerías, jugueterías, tiendas de regalos, tiendas de música, artículos deportivos, artículos fotográficos, estudios fotográficos, muebles y equipo para oficina, aparatos para el hogar, tiendas de artículos para damas, caballeros y niños, agencias de máquinas de coser, relojerías, joyerías, ópticas, alfarerías, armerías, florerías (se incluyen coronas) vidrierías y espejos, revisterías, agencias de publicaciones, tabaquerías, sastrerías y todos los establecimientos dedicados a ramos similares a los detallados;

- II. Los establecimientos para la venta de abarrotes al menudeo (o medio mayoreo) en cualquier tipo de tienda, incluyendo aquéllas en que los abarrotes son una parte de su giro, como las tiendas de autoservicio, centros comerciales o tiendas similares (se incluyen tendajos y estanquillos) así como dulcerías, carnicerías, salchichonerías, pescaderías, reposterías, pastelerías, tortillerías, tamalerías, neverías, refresquerías, fruterías, expendios de hielo. En su caso, deberá tramitarse una solicitud de renovación con un mínimo de 10- diez días antes de su vencimiento;
- III. Tiendas de conveniencia;
- IV. Los molinos de nixtamal;
- V. Los restaurantes, cafés, loncherías, fondas, snaks, taquerías, comidas para llevar y negocios similares;
- VI. Las boticas, droguerías, farmacias y agencias de velación;
- VII. Las peluquerías, estéticas y salas de belleza;
- VIII. Las lavanderías, planchadurías y tintorerías;
- IX. Las casas de baños y gimnasios;
- X. Los boliches, patinaderos, golfitos y establecimientos que contemplen deportes y similares;
- XI. Agencias de viajes, tiendas de arte, curiosidades, perfumerías, de artículos fotográficos y artesanías;
- XII. Los establecimientos que expendan artículos del ramo eléctrico, maquinaria y sus partes, sanitarios, materiales para construcción, peleterías, madererías, ferreterías, talabarterías, librerías y papelerías;
- XIII. Los establecimientos que ofrecen servicios automotrices tales como: agencias de automóviles, refacciones, talleres de acumuladores, talleres de radiadores, deshuesaderos, de alineación y balanceo, de aceites y lubricantes, talleres de lavado y engrasado y tiendas de llantas, accesorios de vehículos, tiendas de bicicletas y motocicletas; y
- XIV. Las vulcanizadoras.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON HORARIO LIMITADO

ARTICULO 15.- Los establecimientos para juegos de futbolito, chispas y similares:

- I. Tendrán un horario de 11:00 a 21:00 horas de lunes a jueves; de 11:00 a 22:00 horas los viernes; de 9:00 a 22:00 horas los sábados; y de 9:00 a 21:00 horas los domingos;
- II. Acatar las disposiciones de la Ley de Ingresos para los Municipios en lo relativo a la autorización previa de la Autoridad Municipal para el inicio de actividades y al refrendo anual;
- III. Realizar el pago de los derechos que señala la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;
- IV. Presentar su baja ante la Tesorería Municipal, aquellos contribuyentes que den por terminadas las actividades de sus negocios; de lo contrario las contribuciones que se generen en ésta no se suspenderán;
- V. Acatar las disposiciones de los Reglamentos Municipales del que Regula la Venta y Consumo de Cerveza, Vinos y Licores y demás ordenamientos de las Leyes Estatales y Reglamentos vigentes; y
- VI. Las demás que les sean señaladas en este Reglamento, y en otras Leyes Estatales o Reglamentos aplicables.

CAPITULO 6 DE LOS INSPECTORES

ARTICULO 16.- Los Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales serán Autoridades auxiliares para vigilar el cumplimiento y observancia del presente Reglamento. Están autorizados para levantar actas, notificaciones y realizar clausuras de establecimientos en caso de violación a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 17.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o locales comerciales en particular, serán sancionadas por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 18.- Los propietarios o encargados de los establecimientos comerciales deberán otorgar en su caso las facilidades necesarias para que los C. Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales verifiquen la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 19.- A las Autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confiere las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II. Solicitar el apoyo de los organismos de Seguridad Pública competentes en caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación a las disposiciones que señala este Reglamento; y
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás Leyes aplicables.

CAPITULO 7 DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN EL COMERCIO

ARTICULO 20.- Son obligaciones de quienes ejercen el comercio en el Municipio de Güémez, Tamaulipas, las siguientes:

- I. Empadronarse o inscribirse en la Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal, dependiente de la Secretaría del R. Ayuntamiento y Tesorería Municipal, una vez que hayan obtenido un permiso;
- II. Acatar las disposiciones de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tamaulipas en lo relativo a la autorización previa de la Autoridad Municipal para el inicio de actividades y al refrendo anual;
- III. Realizar el pago de los derechos que señala la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;
- IV. Presentar su baja ante la Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal, aquellos contribuyentes que den por terminadas las actividades de sus negocios, de lo contrario las contribuciones que se generen en esta no se suspenderán;
- V. Acatar las disposiciones del reglamento que Regula el Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio y demás ordenamientos de las leyes y reglamentos vigentes; y
- VI. Las demás que les sean señaladas en este Reglamento y en otras Leyes Estatales o Reglamentos aplicables.

CAPITULO 8 DE LAS PROHIBICIONES A QUIENES EJERCEN EL COMERCIO

ARTICULO 21.- Son prohibiciones a quienes ejercen el comercio en Güémez, Tamaulipas, las siguientes:

- I. Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- II. Vender y/o permitir consumirse drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos dentro de los establecimientos. El propietario encargado del negocio en que esto ocurra, deberá reportarlo a la Autoridades competentes;
- III. Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes o psicotrópicos,
- IV. Rebasar la cantidad de 80-ochenta decibeles en el uso de aparatos de sonido o de música en vivo, para el anuncio de sus mercancías o servicios;
- V. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de sus permisos;

- VI. Obstruir el tránsito peatonal y vehicular en el desempeño de sus actividades; y
- VII. Las demás que les sean señaladas en este Reglamento, y en otras Leyes o reglamentos aplicables.

CAPITULO 9 DE LAS SANCIONES

ARTICULO 22.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionadas por la Autoridad Municipal mediante:

- I. Amonestación; y
- II. El pago de una o más multas.

ARTICULO 23.- El incumplimiento de las sanciones no eximirá a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a éstas.

ARTICULO 24.- Corresponderá a la Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal la calificación de las infracciones.

ARTICULO 25.- Las sanciones económicas que se apliquen, podrán consistir en el pago de una multa, la cual estará en el rango de entre 1-una y hasta 100-cien cuotas. Estas se aplicarán conforme a la gravedad de la falta y a la reincidencia de la infracción.

Se entenderá como cuota, el equivalente a 1-un día de Salario Mínimo General vigente en la Zona Económica a la que corresponda a este Municipio.

ARTICULO 26.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta.

ARTICULO 27.- Cualquier infracción al presente Reglamento que no esté considerada, se sancionará con una multa que determinará la Autoridad Municipal.

CAPITULO 10 DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 28.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 29.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su Representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- II. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien lo promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad; cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VII. La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado; y
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTICULO 30.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la Sanción o Acto Administrativo que se impugna.

ARTICULO 31.- Admitido en Recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 32.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15-quince días hábiles, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en este término, el Recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

CAPITULO 11 DE LA ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 33.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socio-económicas de este Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el R. Ayuntamiento que corresponda adecuará este Reglamento, con el fin de preservar su Autoridad Institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende, para que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, a los 27 días del Mes de noviembre de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CARLOS ADRIAN CARDENAS GONZALEZ.-
Rúbrica.- **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. JORGE ARMANDO SEGOVIANO**
PEREZ.- Rúbrica.

En Sesión del H. Cabildo del Municipio de Güémez, Tamaulipas, realizada el 27 de Noviembre de 2008, se aprobó el:

REGLAMENTO DE PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS.

El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 34, 49 fracciones II y III, 54, 55 y demás relativos del Código Municipal vigente en el Estado de Tamaulipas; teniendo por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá regirse el Reglamento Municipal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, y que será de aplicación obligatoria dentro del territorio municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

LA POBLACION DE NUESTRO MUNICIPIO ESTA CONSCIENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE TENEMOS COMO SOCIEDAD ORGANIZADA DE PROTEGER A NUESTROS JOVENES CONTRA LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LOS VICIOS QUE DEGENERAN LA CONDUCTA Y LA DESCENDENCIA HUMANA, DOS DE LOS ASPECTOS QUE REITERADAMENTE SEÑALAN LOS CIUDADANOS, FUERON: EVITAR LA VENTA CLANDESTINA DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS, LA CUAL SE HACE SIN AUTORIZACION, FUERA DE HORARIO Y MUCHAS VECES A MENORES DE EDAD Y FIJAR UN HORARIO DE VENTA Y REPARTO A LOS DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA TENER LA OPORTUNIDAD DE EVITAR QUE SE SURTA A LOS EXPENDEDORES CLANDESTINOS, EN HORAS DE LA MADRUGADA, AL AMPARO DE LA OSCURIDAD.

CON LA CONVICCION DE QUE SERVIR A LA POBLACION ES ACATAR SU MANDATO, PROPONEMOS UN NUEVO ORDENAMIENTO JURIDICO, ACORDE A LA LEY DE ALCOHOLES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL QUE ESTE DEBE REGLAMENTAR.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS.

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1. - El presente Reglamento es de observancia general, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, para prevenir, obligar y sancionar a todo aquel que al ejercerlo perjudique a la comunidad. Además, busca prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas. El desconocimiento del mismo no exime de las obligaciones establecidas en el marco jurídico de la materia.

ARTICULO 2.- Las disposiciones del presente ordenamiento son aplicables a todos los que ejerzan la actividad regulada, su competencia será dentro de la jurisdicción de este Municipio; la falta de cualquier disposición expresa de este ordenamiento, se desahogará conforme al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente y en el caso de que se presente el silencio de la parte actora, oscuridad, o insuficiencia para resolver se aplicarán los principios generales del derecho, sin perjuicio de las disposiciones legales. Para los efectos de este Reglamento se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Alcoholes, en cuanto a las infracciones y sanciones que ésta contemple.

ARTICULO 3.- Para los efectos de aplicación de este Reglamento se considera:

- I. Acta Circunstanciada: Documento administrativo en el cual la Autoridad Administrativa correspondiente, da fe de los hechos y/o circunstancias que se presenten en el ejercicio de sus facultades de verificación e inspección, con la intención de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- II. Acta de Visita: Es aquélla que se deriva de la Orden de Visita, describiendo con precisión el estado que guarda el lugar al cual se acude, describiendo los hechos suscitados;
- III. Actividad comercial: La realizada donde se venden, proporcionan y/o consumen bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- IV. Amonestación: Advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole a que omita esa conducta, so pena de imponerle una sanción mayor en caso de reincidencia;
- V. Apercibimiento: Notificación administrativa que se hace a una persona para que se abstenga de hacer algo en contravención del presente Reglamento;
- VI. Arresto: Detención provisional de un infractor impuesta por la autoridad administrativa competente;
- VII. Barra libre: Venta, u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas y/o cervezas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas, en un establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
- VIII. Bebida adulterada: Bebida alcohólica y/o cerveza cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
- IX. Bebida alcohólica: Todo líquido potable que contenga alcohol etílico en una proporción mayor del 6% y hasta el 55% en volumen a 15 grados centígrados. Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a la escala Gay Lussac. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

- X.** Bebida alterada: Bebida alcohólica y/o cerveza cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
- XI.** Bebida contaminada: Bebida alcohólica y/o cerveza cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado;
- XII.** Canasta básica: Artículos autorizados como de primera necesidad por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) o su equivalente;
- XIII.** Cerveza: La bebida fermentada elaborada con malta, lúpulo y agua potable o por infusiones de cualquier semilla farinácea, procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjunto de la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos de éstos, siempre que su contenido alcohólico esté entre 2 y 6 grados Gay Lussac;
- XIV.** Clasificación: Distribución sistemática de los diversos establecimientos según su giro de operación comercial;
- XV.** Clausura: Acto administrativo mediante el cual se determina la suspensión de la actividad comercial en un establecimiento, cerrando y colocando sellos preventivos en los lugares que se determinen por la autoridad competente;
- XVI.** Clausura Definitiva: Es la resolución de una autoridad administrativa competente, determinando que ha quedado sin efecto legal alguno la autorización para funcionar en actividad comercial;
- XVII.** Clausura Provisional: Acuerdo tomado por una autoridad administrativa competente suspendiendo en forma temporal la actividad comercial, motivada por una infracción;
- XVIII.** Control sanitario: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría de Salud del Estado;
- XIX.** Cuota: Salario mínimo diario general vigente en el área geográfica del municipio, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- XX.** Derecho de Audiencia: Es la garantía que el gobernado tiene frente a la autoridad para manifestar a lo que su derecho le corresponda, con motivo de una Orden de Visita o de una Acta Circunstanciada;
- XXI.** Para los efectos de la aplicación del presente ordenamiento, los días y horas hábiles se computarán de la siguiente manera:
- Días hábiles: Son todos los días del año, excepto el sábado, domingo y aquellos que las leyes de orden público declaren festivos o inhábiles.
- Horas hábiles: Se entenderán aquellas que medien desde las siete horas de la mañana hasta las diecinueve horas de la tarde; iniciada una diligencia en horas hábiles deberá concluirse y será válida, aún cuando se concluya en horas inhábiles sin necesidad de determinación administrativa.
- XXII.** Estado de ebriedad: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XXIII.** Estado de ineptitud para conducir: Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de 0.0 o más gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- XXIV.** Establecimiento: Es el lugar donde se comercializa un producto que contenga una o más bebidas alcohólicas y/o cervezas, ya sea en envase cerrado, abierto o al copeo;

- XXV.** Evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos: cuando como consecuencia del alcohol etílico u otras sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos y la alteración del equilibrio o del lenguaje;
- XXVI.** Expendir: Vender o proporcionar productos mediante el pago de un precio;
- XXVII.** Imprudencia: Dejar sin efecto todo lo actuado en las diligencias de Orden de Visita y/o Acta Circunstanciada;
- XXVIII.** Infracción: Contravenir lo dispuesto en este Reglamento;
- XXIX.** Licencia: Autorización para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas que entrega la autoridad cuando se cumplen con los requisitos del Reglamento, ésta tendrá vigencia por un año y cesará en sus efectos tal como lo previene este Reglamento;
- XXX.** Multa: Sanción pecuniaria impuesta por la autoridad administrativa competente, por violación al presente Reglamento;
- XXXI.** Orden de Visita: Documento en el cual se establece realizar una diligencia, con la finalidad de verificar el estado que guardan los establecimientos, con relación al presente Reglamento, debiendo referirse la Orden de Visita a un caso concreto;
- XXXII.** Permiso: Autorización de la autoridad competente para hacer algo;
- XXXIII.** Permiso Especial: Autorización hasta por 30 días para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- XXXIV.** Procedencia: Turnar ante la Tesorería Municipal, las diligencias de Orden de Visita y/o Acta Circunstanciada;
- XXXV.** Pudor: Sentimiento de reserva hacia lo que puede tener relación con el sexo;
- XXXVI.** Refrendo: Es el pago de derechos por la actividad comercial anual, que se cubre conforme a las tabulaciones de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado;
- XXXVII.** Reglamento: El presente ordenamiento;
- XXXVIII.** Reincidencia: Cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces dentro del período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior;
- XXXIX.** Revocar: Dejar sin efecto un acto jurídico de carácter administrativo; y
- XL.** Saturación: Acumulación de oferentes en un ramo mercantil;

ARTICULO 4.- Serán competentes para conocer lo relativo a este Reglamento:

- I. R. AYUNTAMIENTO;
- II. COMISION DE GOBIERNO Y SEGURIDAD PUBLICA;
- III. PRESIDENTE MUNICIPAL;
- IV. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO;
- V. TESORERO MUNICIPAL;
- VI. DIRECTOR y/o COORDINADOR DE COMERCIO E INSPECCION FISCAL MUNICIPAL;
- VII. COORDINADOR DE JUECES CALIFICADORES;
- VIII. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO; y
- IX. INSPECTORES DE COMERCIO E INSPECCION FISCALES MUNICIPALES.

ARTICULO 5.- El R. Ayuntamiento es competente para:

- I. Autorizar la expedición de licencias a quienes cumplan los requisitos determinados en este Reglamento;
- II. Negar la expedición de licencias a quienes no cumplan con los requisitos determinados en este Reglamento o remitir, en su caso, a estudio cuando el Pleno así lo determine;
- III. Autorizar o negar cambio de ubicación de la licencia y cambios de propietario de licencia;

- IV. Determinar la revocación de las licencias;
- V. Determinar el horario de venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza de los establecimientos;
- VI. Resolver el recurso de Reconsideración;
- VII. Autorizar o negar cambios de giro, ampliación o disminución de las licencias;
- VIII. Aprobar que se ejerza el procedimiento de remate del producto, equipo y/o medio de transporte que no sea reclamado o que no justifique su propiedad, siendo este a partir de 6 meses de su depósito, así como por omitir el pago de multas impuestas; y
- IX. Las demás que confieren este Reglamento y Leyes aplicables.

ARTICULO 6.- El R. Ayuntamiento podrá coordinarse con las autoridades estatales y con los particulares para:

- I. Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol;
- II. Instruir la implementación en el sistema educativo de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales;
- III. Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol;
- IV. Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas y/o cervezas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de lograr el cumplimiento de este Reglamento;
- V. Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- VI. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamientos a las personas que así lo requieran;
- VII. Todas aquellas que se consideren necesarias para evitar el consumo abusivo del alcohol; y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

ARTICULO 7.- La Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, es competente, para:

- I. Atender y resolver las peticiones de la ciudadanía, referentes al Reglamento y las que en relación con otras disposiciones determinen su injerencia;
- II. Dictaminar las solicitudes que les sean turnadas;
- III. Recibir propuestas de modificaciones, adiciones o reformas al presente Reglamento;
- IV. Remitir al área correspondiente las solicitudes, cuando carezcan de argumentos suficientes para dictaminar;
- V. Otorgar el visto bueno de por lo menos dos integrantes de esta Comisión, para permisos especiales;
- VI. Presentar al Pleno del Cabildo los Dictámenes para su aprobación o negación; y
- VII. Participar como observador en operativos y diligencias relacionados con esta actividad.

ARTICULO 8.- El Presidente Municipal es competente para:

- I. Resolver, solicitudes para permisos especiales hasta por 30-treinta días, no siendo consecutivas por 15-quince días, entre un permiso y otro;
- II. Revocar Permisos Especiales;

- III. Determinar la suspensión de la venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas en todo el Municipio, cuando se requiera la sobriedad de la población y/o cumplimiento del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que le confiere este Reglamento y Leyes aplicables.

ARTICULO 9.- Al Secretario del Ayuntamiento le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Resolver previo visto bueno de por lo menos dos integrantes de la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, solicitudes para permisos especiales hasta por 30-treinta días, no siendo consecutivas por 15-quinze días, entre un permiso y otro;
- II. Recibir las solicitudes de permisos para su análisis, realizando el dictamen previo sobre la viabilidad del otorgamiento del permiso y turnarlo a la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública;
- III. Notificar resolución de solicitudes de permisos;
- IV. Ordenar inspección de los establecimientos para el cumplimiento del presente Reglamento y en su caso la aplicación de las sanciones correspondientes;
- V. Determinar medidas de vigilancia y control para la aplicación de las infracciones cuando proceda la multa;
- VI. Resolver el Recurso de Inconformidad;
- VII. Ordenar que se cumpla con el Derecho de Audiencia, así como el desahogo de las diligencias de pruebas, alegatos y resolutivos del mismo;
- VIII. Turnar a la Tesorería Municipal las Ordenes de Visita y/o Actas Circunstanciadas que sean procedentes para ser calificadas;
- IX. Ordenar se haga efectivo el resguardo del producto que esté relacionado con el presente Reglamento, así como los medios utilizados para el transporte de las bebidas alcohólicas y/o cervezas, depositándolos en el lugar que la Autoridad competente señale, siendo responsable de la custodia del mismo;
- X. Ordenar la devolución del producto y/o vehículos que se encuentren en resguardo, siendo esto, previa justificación de la propiedad;
- XI. Amonestar y/o apercibir a los infractores de este Reglamento;
- XII. Derecho de Audiencia; y
- XIII. Las demás facultades que se le confiera en este Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 10.- Al Tesorero Municipal le corresponden en cuanto a facultades y obligaciones como autoridad fiscal las siguientes:

- I. Resolver Recurso de Aclaración;
- II. Calificar y determinar las multas conforme al Código Fiscal del Estado, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado y lo que norma este Reglamento;
- III. Ordenar y llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- IV. Las demás facultades que le confiera este Reglamento y Leyes Fiscales;
- V. Ordenar el cobro de multas;
- VI. Ordenar el cumplimiento del refrendo;
- VII. Ordenar el procedimiento administrativo de ejecución; y
- VIII. Las demás que le confiera las autoridades competentes.

ARTICULO 11.- Al Director y/o Coordinador de Comercio e Inspección Fiscal Municipal, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar la inspección, vigilancia y control de establecimientos, para verificar que se cumpla con lo establecido en el presente Reglamento;

- II. Ordenar la clausura provisional;
- III. Ordenar la clausura definitiva, previo acuerdo del R. Ayuntamiento;
- IV. Ordenar la ejecución de acuerdos y resoluciones de la autoridad administrativa competente, relacionados con el presente Reglamento;
- V. Solicitar la intervención de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, así como demás autoridades administrativas competentes, cuando sea necesario para la aplicación de este ordenamiento;
- VI. Ordenar el retiro y/o la restitución de sellos de clausura;
- VII. Atender quejas de la ciudadanía y darle seguimiento para su solución, relativas a este Reglamento;
- VIII. Ordenar se haga efectivo el resguardo del producto que esté relacionado con el presente Reglamento, así como los vehículos utilizados en su transporte, depositándolos en el lugar que la Autoridad competente señale, así como auxiliar al Secretario del R. Ayuntamiento en la función establecida en el Artículo 9 fracción X;
- IX. Solicitar la intervención de los Jueces Calificadores, cuando así se requiera; y
- X. Las demás que le encomiende la autoridad competente.

ARTICULO 12.- Al Coordinador de Jueces Calificadores o Juez Calificador en turno, con respecto a este Reglamento, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ordenar el arresto, cuando proceda, previa solicitud de la autoridad competente;
- II. Ordenar la aplicación de la amonestación o apercibimiento; y
- III. Las demás que le confieran los Reglamentos y la autoridad competente.

ARTICULO 13.- Al o los Coordinadores adscritos de la Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal, les corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Acatar las indicaciones del Director de Comercio e Inspección Fiscal Municipal, en las funciones de inspección y vigilancia;
- II. Coordinar y apoyar las labores de los Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales, en estas mismas funciones;
- III. Así mismo tendrá las facultades conferidas a los Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales, señaladas en el Artículo 14 del presente ordenamiento; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y la autoridad competente.

ARTICULO 14.- A los Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales, les corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar las visitas de inspección, vigilancia y control de establecimientos; elaborar las actas circunstanciadas relativas a aquéllas, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario, para el cumplimiento de su función;
- II. Notificar y/o aplicar la Clausura Provisional;
- III. Notificar y/o aplicar la Clausura Definitiva;
- IV. Ejecutar el resguardo del producto que esté relacionado con el presente Reglamento, así como los medios utilizados en su transporte, depositándolos en el lugar que la Autoridad competente señale;
- V. Realizar las investigaciones de las solicitudes para venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas; y
- VI. Los demás que le confiera la autoridad competente, mediante el acuerdo respectivo.

ARTICULO 15.- Los inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales, no requieren Orden de Visita de Inspección en los siguientes casos:

- I. Por violación al horario de venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas y de funcionamiento establecido en el Reglamento; y
- II. En caso de presencia de menores en establecimientos que tengan como giro, los descritos en el artículo 16 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIII, XIV, XV, XIX y XX de este Reglamento.

CAPITULO II CLASIFICACION Y DEFINICION DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO: 16.- Los establecimientos se clasifican en:

- I. Abarrotes;
- II. Agencia;
- III. Billares;
- IV. Cabaret;
- V. Cantina;
- VI. Casas de Huéspedes;
- VII. Centro de Espectáculos;
- VIII. Centro Deportivo;
- IX. Centro de Eventos Sociales;
- X. Cervecería;
- XI. Club Social;
- XII. Compañía Procesadora;
- XIII. Depósito;
- XIV. Discoteca;
- XV. Hotel y/o Motel de Paso;
- XVI. Mini - Super;
- XVII. Restaurante;
- XVIII. Restaurante-Bar;
- XIX. Salón de Baile;
- XX. Servi Car; y
- XXI. Supermercado.

ARTICULO 17. - Los establecimientos conforme a su clasificación se definen:

- I. **ABARROTOS:** Establecimiento que tiene a la venta, preferentemente, productos de la canasta básica vigente y además en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cervezas en botella cerrada para llevar;
- II. **AGENCIA:** Establecimiento donde se almacenan, distribuyen y venden al mayoreo y menudeo bebidas alcohólicas y/o cervezas en botella cerrada para llevar;
- III. **BILLARES:** Establecimiento que cuenta con mesas de billar y en forma adicional venden bebidas alcohólicas y/o cervezas para su consumo inmediato; pudiendo ofrecer, previa autorización de la autoridad correspondiente música grabada, video grabada o en vivo, todo esto dentro de sus instalaciones;
- IV. **CABARET:** Establecimiento público donde las personas se reúnen a bailar con música grabada, video grabada, o en vivo, pudiendo presentarse variedades artísticas, a la vez se venden bebidas alcohólicas y/o cervezas para su consumo, todo esto dentro de sus instalaciones; previa autorización de la autoridad correspondiente;

- V. CANTINA: Establecimiento que expende bebidas alcohólicas y/o cervezas al copeo o botella abierta para su consumo inmediato dentro de las instalaciones, pudiendo ofrecer, previa autorización de la autoridad correspondiente música grabada, video grabada o en vivo;
- VI. CASAS DE HUESPEDES: Establecimiento que da alojamiento a personas, contando con el servicio de venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas, además del de alimentos;
- VII. CENTRO DE ESPECTACULOS: Establecimiento que ofrece cualquier clase de entretenimiento con o sin el pago de un precio por la entrada, pudiéndose vender además, tanto bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- VIII. CENTRO DEPORTIVO: Establecimiento que cuenta con instalaciones deportivas para practicar todo tipo de deportes, pudiendo ofrecer al público dentro del local designado el consumo y expendio de bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- IX. CENTRO DE EVENTOS SOCIALES: Establecimiento que cuenta con una estructura adecuada, para todo tipo de reuniones, con fines sociales y dentro de sus instalaciones se permite el consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas; sin que el propietario o administrador del local venda estas bebidas dentro del mismo establecimiento;
- X. CERVECERIA: Establecimiento que expende cerveza en botella abierta o de barril para consumo inmediato dentro de sus instalaciones, pudiendo ofrecer, previa autorización de la autoridad correspondiente música grabada, video grabada o en vivo;
- XI. CLUB SOCIAL: Instalación utilizada por Asociaciones Civiles o Mercantiles, con el servicio a socios o invitados, ofreciendo dentro de estas la posibilidad de consumo y expendio de bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- XII. COMPAÑIA PROCESADORA: Empresa donde procesan, envasan, almacenan y distribuyen bebidas alcohólicas y/o cerveza;
- XIII. DEPOSITO: Es el negocio de venta al menudeo, de bebidas alcohólicas y/o cervezas en botella cerrada para llevar, teniendo además a la venta, productos perecederos;
- XIV. DISCOTECAS: Establecimiento que ofrece al público eventos musicales en cualquiera de sus modalidades para bailar, debiendo contar con instalaciones adecuadas y seguras, pudiendo vender en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cervezas, para su consumo dentro del establecimiento;
- XV. HOTEL Y/O MOTEL DE PASO: Establecimiento que renta habitaciones y dentro de sus instalaciones dan el servicio de alimentos, bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- XVI. MINI - SUPER: Comercio que tiene a la venta los productos característicos del abarrote, productos perecederos y no comestibles; y en forma adicional bebidas alcohólicas y/o cervezas y/o en botella cerrada para llevar;
- XVII. RESTAURANTE: Establecimiento con disponibilidad para toda la familia donde se preparan alimentos de consumo inmediato, pudiendo vender en forma moderada, bebidas alcohólicas y/o cervezas al copeo o en botella abierta para acompañar los alimentos; así mismo pueden contar con ambiente musical en cualquiera de sus modalidades dentro de sus instalaciones, previa autorización de la autoridad correspondiente. Será considerado como un establecimiento cuya actividad preponderante sea la preparación, venta y consumo de alimentos cuando las ventas de bebidas alcohólicas y/o cervezas no excedan del cuarenta por ciento de sus ingresos;
- XVIII. RESTAURANTE-BAR: Establecimiento donde en forma principal se ofrecen bebidas alcohólicas y/o cerveza, al copeo y/o en botella abierta para su consumo inmediato, además de ofrecer alimentos preparados contando para ello con menú. Pueden amenizar el lugar con música en cualquiera de sus modalidades, previa autorización de la autoridad correspondiente, todo dentro de sus instalaciones. Se podrá llegar a considerar como establecimiento cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos cuando las ventas de bebidas alcohólicas no excedan del cuarenta por ciento de sus ingresos;

- XIX.** SALON DE BAILE: Establecimiento que favorece los bailes sociales fuertemente influidos por la música popular que reflejan el ánimo y los intereses de una época y cultura, pudiendo contar con música en vivo o grabada, en el que se venden bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- XX.** SERVI-CAR: Establecimiento donde normalmente se da atención al cliente a bordo de su automóvil, teniendo la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza solamente en botella cerrada para llevar y como complemento productos perecederos; y
- XXI.** SUPERMERCADO: Establecimiento que por su estructura y construcción ofrece al público todo tipo de comestibles y no comestibles, artículos perecederos, bebidas alcohólicas y/o cervezas, en botella cerrada, el cual mediante el sistema de autoservicio da la atención al público.

ARTICULO 18.- Los establecimientos existentes que no estén dentro de la clasificación anterior, se adaptarán al más semejante.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 19- Los titulares de establecimientos están obligados a:

- I. Dotar a los locales con instalaciones higiénicas y adecuadas conforme a Leyes, Reglamentos o Decretos, ya sean de tipo Federal, Estatal o Municipal;
- II. Contar en las propias instalaciones del establecimiento donde exista el consumo, con sanitarios separados para hombres y mujeres;
- III. Contar con licencia autorizada, teniendo el original en el establecimiento y a la vista, así como el refrendo anual respectivo vigente;
- IV. Respetar el horario de funcionamiento establecido por la autoridad;
- V. Dar aviso oportuno a la autoridad competente cuando haya riñas, escándalos que alteren el orden o resulte una persona herida por cualquier motivo, dentro del establecimiento o al exterior próximo inmediato;
- VI. Permitir el acceso a los establecimientos a las autoridades responsables de la aplicación y observancia del presente Reglamento, para el desempeño de sus labores, previa identificación de los representantes de esta;
- VII. Respetar y mantener los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal;
- VIII. Cerciorarse que las bebidas alcohólicas y/o cerveza que expenden para su venta y/o consumo cuenten con la debida autorización de la autoridad competente;
- IX. Dar aviso a la Secretaría del Ayuntamiento del extravío o deterioro de la licencia o permiso, para que se realicen las medidas pertinentes;
- X. Cumplir estrictamente con la licencia o permiso autorizado;
- XI. Conservar el orden, tanto en el interior como en el exterior próximo inmediato del establecimiento;
- XII. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para los efectos de dicha acreditación, sólo se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte;
- XIII. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas; y
- XIV. Las demás que establezcan este Reglamento; las autoridades competentes, la Ley Estatal de Alcoholes; así como todas las disposiciones legales aplicables

ARTICULO 20.- Esta prohibido a los titulares, encargados y/o empleados de los establecimientos:

- I. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cerveza a menores de edad;

- II. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cerveza a militares uniformados, policías, cuerpos de seguridad en servicio, así como a personas que porten armas, o se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto de psicotrópicos;
- III. Recibir en pago prendas, objetos personales y mercancías por consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- IV. Tener como empleados a menores de edad en los establecimientos en donde se consuman o vendan bebidas alcohólicas y/o cerveza, descritos en el Artículo 16 Fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XX;
- V. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cervezas adulteradas;
- VI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cervezas en mal estado;
- VII. Vender, ceder, transferir y/o lucrar con la licencia otorgada, sin la autorización de la autoridad competente;
- VIII. Arrendar y/o ceder en calidad de depósito, o enajenar de cualquier forma la licencia o permiso otorgado, sin autorización de la autoridad competente;
- IX. Permitir juegos de azar o cruce de apuestas, así como todo tipo de máquinas mecánicas o eléctricas cuyo premio sea en numerario y/o bebidas alcohólicas y/o cervezas, sin autorización de la autoridad competente;
- X. Permitir la entrada a menores de edad a los establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza, a excepción de los Restaurantes con ambiente familiar, Centros de Eventos Sociales y Centros Deportivos;
En los establecimientos de Hoteles y Moteles de Paso, y Casas de Huéspedes podrán estar presentes, acompañados de sus padres o familiares mayores de edad y bajo la responsabilidad de ellos;
- XI. Pintar o fijar dentro del Establecimiento o en su exterior inmediato, figuras o imágenes que ofenda la moral y las buenas costumbres;
- XII. Tener comunicación los establecimientos con habitaciones, cuartos, locales o comercios ajenos al giro autorizado;
- XIII. Contar con música en vivo, grabada o video grabada o espectáculos sin autorización de la Autoridad competente;
- XIV. Tener música en vivo, grabada o video grabada con volumen alto o estridente, calificado por un perito designado por la autoridad competente;
- XV. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cervezas para llevar, en los establecimientos no autorizados;
- XVI. Vender, proporcionar o consumir y/o tener bebidas alcohólicas y/o cervezas en el exterior próximo inmediato del establecimiento autorizado;
- XVII. Promocionar, regalar o vender bebidas alcohólicas y/o cerveza en la vía pública o a domicilio, sin la autorización de la autoridad competente;
- XVIII. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en el interior de los establecimientos y/o estacionamientos de lugares que no estén autorizados;
- XIX. Procesar, envasar, almacenar, distribuir y/o vender bebidas alcohólicas y/o cerveza sin la autorización de la autoridad competente;
- XX. Vender bebidas alcohólicas y/o cerveza sin consumo de alimentos, en los establecimientos obligados para hacerlo;
- XXI. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que no tengan licencia;
- XXII. Permitir la promoción de venta de bebidas alcohólicas y/o cervezas que se lleven a cabo por personal masculino y/o femenino que presten sus servicios de manera onerosa o gratuita, que realicen actos o utilicen vestimentas que ataquen la moral pública, las buenas costumbres, perturben la tranquilidad del lugar, atenten contra la paz social o pudor de las personas, aun cuando no lleguen a constituir un delito;

- XXIII.** Realizar cualquier evento musical, baile público o variedad sin la autorización por escrito de la autoridad administrativa competente;
- XXIV.** Tener dentro de su establecimiento personas tanto del sexo masculino o femenino que se exhiban, bailen o den espectáculo sin vestimenta, o con vestidos que inciten a la lascivia; y
- XXV.** Los demás que determine la Autoridad competente.

ARTICULO 21.- Se considerarán conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

- I. El consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;
- II. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos, ofertas o promociones realizadas por distribuidores, así como los que lleven a cabo los supermercados, abarrotes y mini-súper, respecto a bebidas alcohólicas y/o cervezas en envase cerrado de origen y para su consumo fuera de dichos establecimientos;
- III. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas;
- IV. Servir, obsequiar o vender bebidas alcohólicas y/o cervezas a cualquiera de las siguientes personas: Las que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto de psicotrópicos, a los menores de edad, a los ostensiblemente armados, así como a oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme y a los inspectores de servicio cuando se trate de un establecimiento que se esté inspeccionando;
- V. La venta u obsequio de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
- VI. Conducir en estado de ebriedad o ineptitud;
- VII. Poseer en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica y/o cerveza que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles para carga;
- VIII. Proporcionar un menor de edad datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas y/o cervezas; y
- IX. Las demás conductas contrarias a este Reglamento y disposiciones aplicables.

ARTICULO 22.- Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarlos ante el personal competente, a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos a la persona involucrada en estos hechos o actos.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, estarán obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo lo análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

ARTICULO 23.- Deberá informarse a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con este Reglamento y aquellas que se encuentren comprendidas en la Ley Estatal de Alcoholes.

CAPITULO IV HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 24.- Los establecimientos, sin distinción de su giro, funcionarán para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas en el siguiente horario:

- I. De Lunes a Jueves de las 9:00 horas a la 23:00;
- II. Viernes y sábado de 9:00 horas a las 00:00 horas;
- III. Domingos de 9:00 horas a 18:00 horas;
- IV. Se exceptúan de la fracción III los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, venta y consumo de alimentos así como aquellos que cuenten con permiso para extensión de venta y consumo, que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas; y
- V. La distribución de mayoristas deberá realizarse de lunes a domingos solamente de las 05:00 horas a las 21:00 horas.

ARTICULO 25.- Fuera del horario establecido en el artículo anterior, los establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquéllos cuya actividad preponderante sea la preparación, venta y consumo de alimentos; hoteles, moteles y casas de huéspedes; tiendas de abarrotes, mini-súper y supermercados que operen las 24 horas; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no paguen entrada ni consumo. En estos casos de excepción, los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no podrán vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cervezas fuera del horario que dispone este Artículo.

ARTICULO 26.- Para efectos de los dos artículos anteriores, la autoridad llevará un registro de los establecimientos que deberán estar cerrados y de los que se encuentren excepcionados en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 27.- El día de las jornadas electorales y el que le preceda queda prohibido vender y proporcionar bebidas alcohólicas y/o cervezas, y permanecerán cerrados todos los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y/o cervezas como principal actividad. Igualmente queda prohibido cuando lo determine el Presidente Municipal, conforme al Artículo 8 fracción III de este Reglamento.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 28.- Para funcionar un establecimiento es necesaria la autorización por escrito de la autoridad competente.

ARTICULO 29.- Para solicitar la autorización de una licencia se requiere:

PERSONAS FISICAS:

- I. Solicitud en formato oficial dirigida al Presidente Municipal, con dos copias al Secretario del Ayuntamiento, con los requisitos siguientes:
- II. Nombre completo, edad, domicilio (entre calles), teléfono y firma del solicitante;
- III. Ubicación del establecimiento (entre las calles o referencias que precisen la localización);
- IV. Clasificación (debe de ser acorde a lo indicado en el Artículo 16 de este Reglamento);
- V. Cuatro fotografías recientes a color, no instantáneas, tamaño credencial;
- VI. Constancia de mayoría de edad;
- VII. Visto bueno de no adeudos en la Tesorería Municipal, tanto del solicitante como del predio de ubicación; y
- VIII. Croquis del punto solicitado o número de expediente catastral.

PERSONAS MORALES:

- I. Solicitud en formato oficial dirigida al Presidente Municipal, con dos copias al Secretario del Ayuntamiento, con los requisitos siguientes:
- II. Razón o Denominación Social, domicilio (entre calles), teléfono y firma del solicitante;
- III. Ubicación del establecimiento (entre calles o referencias que precisen la localización);
- IV. Clasificación (debe de ser acorde a lo indicado en el Artículo 16 de este Reglamento);
- V. Descripción de inversión en forma pecuniaria o en especie;
- VI. Acreditar con Acta Constitutiva y Poder notariado la personalidad para actuar en representación; Registro Federal de Contribuyentes y alta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Visto Bueno de no adeudos en la Tesorería Municipal, tanto del solicitante como del predio de ubicación; y
- VII. Croquis del punto solicitado o número de expediente catastral.

ARTICULO 30.- A todas las solicitudes se les deberá anexar:

- I. Documento que acredite el uso legal de la propiedad;
- II. Identificación con fotografía que expida la autoridad competente (credencial de elector);
- III. Comprobante de domicilio (Recibo de agua, luz o gas); y
- IV. Constancia de factibilidad del uso del suelo.

ARTICULO 31.- Presentada la solicitud y verificados los documentos anexos, a los que cumplan con sus requisitos se les dará trámite, recibéndolos mediante sello y se les asignará el número consecutivo de petición, el cual quedará registrado en un diario de control.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos o que les falte algún documento, se les notificará y se les dará la información correspondiente para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Aquellas solicitudes que no sean resueltas dentro de 60 días hábiles, se entenderán negadas.

ARTICULO 32.- En la integración del expediente, se empleará el proceso siguiente:

- I. El Presidente Municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá las solicitudes de autorización de licencias, con todos los requisitos a que se refieren los Artículos 29 y 30 del presente Reglamento, entregándosele al solicitante una copia con acuse de recibo y firma de dicha Secretaria;
- II. Habiendo cumplido todos los requisitos de la solicitud, el interesado solicitará a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio la autorización de uso comercial de suelo del establecimiento;
- III. La Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal analizará que no existan iglesias, centros educativos, hospitales, centros de trabajo, centros de rehabilitación, asilos de ancianos, guarderías y oficinas de Gobierno, en un radio de doscientos metros, además de saturación comercial, que consiste en que no podrá existir más de un negocio que expendan bebidas alcohólicas y/o cerveza en una distancia de 50-cincuenta metros radiales del punto solicitado en todas sus modalidades, así como no podrán existir más de tres negocios que expendan bebidas alcohólicas y/o cerveza en una distancia de 200-doscientos metros radiales del punto solicitado. En igual forma se investigará que se cuente con la aprobación de la mayoría de los vecinos, que consiste que los cuatro vecinos próximos inmediatos, se encuentren de acuerdo, así como tener mayoría de los quince vecinos más cercanos o en su defecto mayoría de vecinos, a una distancia de 100-cien metros. Lo anterior para salvaguardar la tranquilidad y armonía de la comunidad;
- IV. Integrado el expediente se turnará a la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, para que analice la documentación y de existir irregularidad de esta, notificará motivos y causas a la Secretaría del Ayuntamiento para que se den a conocer a la parte interesada y los que cuenten con el visto bueno, se turnarán ante el Pleno del Cabildo por conducto de la Comisión correspondiente; y

- V. En caso de áreas comerciales debidamente registradas, la Fracción III de este Artículo quedará a consideración de la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, con la finalidad de recomendar la suspensión de licencias o bien la autorización de las mismas, conforme a las condiciones de oferta y demanda que se presente y bienestar social que se origine.

ARTICULO 33.- El Pleno del Cabildo mediante acuerdo debidamente fundamentado, resolverá las solicitudes, negando, aprobando o remitiendo nuevamente a estudio el expediente.

Antes de que el permiso autorizado sea entregado, el solicitante deberá aportar la autorización del uso de suelo del establecimiento emitida por parte de la Secretaría de Obras Públicas Municipal.

Los permisos autorizados serán provisionales por un año, a partir de la fecha de su autorización y podrá ser renovada la licencia siempre y cuando no se incurra en violaciones a los Reglamentos vigentes de este Municipio.

Un mes antes del vencimiento del permiso provisional el titular tiene la obligación de acudir a la Secretaría del R. Ayuntamiento para tramitar la renovación de la licencia.

Si el titular del permiso incurre en más de 3 faltas, el expediente será turnado a la Comisión de Gobierno y Seguridad Pública del R. Ayuntamiento, y previo análisis con el Secretario del Ayuntamiento, se determinará si se presenta o no ante el Pleno del Cabildo para renovarse por un año más.

ARTICULO 34.- Los permisos especiales hasta por 30 días se autorizarán por el Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento, quienes establecerán el término y condiciones para la expedición del documento que amparará el funcionamiento del comercio.

ARTICULO 35.- Las solicitudes para permisos especiales se dirigirán al Presidente Municipal con copia al Secretario del Ayuntamiento, agregando una copia más para el trámite con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo, domicilio (entre calles), teléfono y firma del solicitante;
- II. Ubicación del establecimiento (entre calles o referencias que precisen la localización);
- III. Clasificación (esta deberá ser acorde a lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento);
- IV. Descripción de inversión en forma pecuniaria o en especie; y
- V. Motivo o causa de la petición.

Las solicitudes para eventos sociales, deportivos o culturales, se presentarán con un mes de anticipación, con el programa de eventos, señalando hora, días de actividad, indicando si es con fines lucrativos y cupo limitado de asistentes. No siendo consecuente en un período mínimo de quince días.

ARTICULO 36.- Las licencias y/o permisos se expedirán por el Secretario del Ayuntamiento, debiendo de contener la información siguiente:

- I. Nombre, domicilio particular y fotografía del titular o responsable;
- II. Ubicación del establecimiento;
- III. Clasificación;
- IV. Fecha y número de Sesión de Cabildo en la que se emite el acuerdo, número de expediente, rúbrica y sello del Secretario del Ayuntamiento. En las solicitudes especiales, se señalará el día de la expedición, término y las condiciones en que se otorga; y
- V. El documento se otorgará en papel seguridad y papelería oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTICULO 37.- Los extranjeros deberán estar autorizados por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a actividades lucrativas en el país.

ARTICULO 38.- La entrega y recepción del documento se hará por conducto de la Secretaria del R. Ayuntamiento, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO VI DE LAS DISPENSAS

ARTICULO 39.- Se dispensarán de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del presente Reglamento, únicamente a las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la aprobación de la mayoría de vecinos, como lo establece la Fracción III del Artículo 32 del presente Reglamento;
- II. Estudio socio-económico dictaminado por un Trabajador Social del DIF Municipal o del área de gestoría social del Municipio que avale la necesidad económica del interesado;
- III. Estudio médico del sector público que demuestre que el solicitante este impedido para trabajar, en los casos que así lo ameriten;
- IV. Solicitud donde exponga los motivos y causas, en los que fundamenta la solicitud de la dispensa, la cual deberá ser dirigida al R. Ayuntamiento, anexando los documentos mencionados al principio de este artículo; y
- V. Se deberá cumplir además, con el visto bueno de la Comisión de Gobierno y Seguridad Publica del R. Ayuntamiento, así como con la aprobación del Cabildo.

ARTICULO 40.- Para la elaboración del Dictamen de la Comisión de Gobierno y Seguridad Publica del R. Ayuntamiento, se tomará en consideración:

- I. Análisis de la Secretaría de Obras Públicas;
- II. Análisis de la Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal;
- III. Análisis del Estudio Socio-económico;
- IV. Análisis del Estudio Médico;
- V. Análisis de la solicitud de la persona interesada; y
- VI. Resolución dictada por el Secretario del Ayuntamiento, cuando se hubieran presentado recursos.

ARTICULO 41.- La Comisión de Gobierno y Seguridad Publica del R. Ayuntamiento presentará su Dictamen ante el Pleno del Cabildo, para su aprobación, negación, o en su caso remitir a estudio con los conceptos siguientes:

- I. Horario del Establecimiento;
- II. Giro del Establecimiento;
- III. Lugar donde se encuentra ubicado el Establecimiento;
- IV. Vigencia del Permiso o Licencia; y

Exposición de motivos por el cual se aprueba, niega o remite la solicitud.

CAPITULO VII CAMBIO EN CLASIFICACION DE FUNCIONAMIENTO, DOMICILIO Y/O TITULAR

ARTICULO 42.- Los titulares podrán cambiar la clasificación de funcionamiento asignada, domicilio y/o propietario, previa autorización del Pleno del Cabildo, siguiendo los trámites correspondientes.

ARTICULO 43.- La solicitud para tramitar las adecuaciones señaladas en el Artículo anterior, será de la forma siguiente:

- I. Se presentará por escrito;
- II. Se dirigirá al Presidente Municipal con copia al Secretario del Ayuntamiento con dos copias para trámite;
- III. Se expresará el cambio requerido, con motivos y causas plenamente fundamentadas;

- IV. En los cambios de propietario, ocurrirán en forma personal el titular y la parte interesada y mediante comparecencia, manifestarán su voluntad de ceder los derechos y obligaciones del establecimiento y para el efecto se harán acompañar de identificación con fotografía y en la persona moral presentarán además el acta constitutiva y poder del representante legal; y
- V. Se anexará original y copia de la licencia o permiso, pago de refrendo y demás documentos propios del establecimiento, los cuales una vez cotejados serán devueltos. La autorización del cambio de propietario estará sujeta a la opinión del Presidente Municipal.

ARTICULO 44.- El proceso de integración de expedientes, se ventilará en la misma forma que en la autorización de permisos.

ARTICULO 45.- Los documentos mediante los cuales se autoriza el permiso para establecimiento, no son objeto de lucro.

CAPITULO VIII REFRENDO DE LICENCIAS

ARTICULO 46.- Las formas y términos para cumplir con la obligación de pago de refrendo, será dentro de los primeros tres meses del año, en su caso se determinará conforme a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

ARTICULO 47.- Las sanciones por incumplimiento del artículo anterior, se ventilarán por conducto de la autoridad competente.

ARTICULO 48.- Para el trámite de refrendo se presentará el original del permiso o licencia, copia del último pago de dicha información y pago de infracciones, cumplido con todo lo anterior se procederá al pago y se expedirá la constancia del mismo.

ARTICULO 49. - Al cumplir con los requisitos del artículo anterior, se hará el pago de derechos correspondientes, según sea el giro y conforme a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

ARTICULO 50.- Presentada la solicitud con los requisitos cumplidos y el pago de derechos, la autoridad expedirá el refrendo correspondiente.

CAPITULO IX CANCELACION DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTICULO 51.- Las licencias o permisos serán dejados sin efectos por la Autoridad que las expide, cuando se presente uno o algunos de los supuestos siguientes:

- I. Cuando cambien las condiciones de uso de suelo;
- II. Cuando se afecte el bienestar social de la comunidad;
- III. No refrendar por más de un año;
- IV. Quebrantar sellos de clausura provisional y/o penetrar en el establecimiento clausurado sin autorización escrita de la autoridad que impuso los sellos;
- V. Lucrar con permisos, en los que el propietario no sea el dueño; cuando se viole la prohibición de enajenarlos;
- VI. Violar disposiciones del presente Reglamento en más de dos ocasiones, en menos de seis meses;
- VII. Por disposición de autoridad competente fundada y motivada;
- VIII. Cuando la parte interesada lo solicite;
- IX. Cuando el R. Ayuntamiento lo determine;
- X. Reincidir en violar los Reglamentos relativos; en este caso no se le otorgará otro permiso al infractor en algún otro domicilio;
- XI. Cuando el establecimiento no inicie a operar dentro de los 90 días naturales a partir del día siguiente al que se haya notificado el acuerdo que otorga el permiso o la licencia; y

- XII. Cuando el establecimiento deje de operar durante 90 días naturales, sin autorización de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 52.- Las infracciones por violación al presente Reglamento serán sancionadas según lo amerite con:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Multa;
- V. Clausura Provisional; y
- VI. Clausura Definitiva.

ARTICULO 53.- El apercibimiento se aplicará a toda persona que se sorprenda en disposición de cometer una violación comprendida en el presente Reglamento y para el efecto se le ilustrará sobre la competencia y alcances de la autoridad administrativa competente para actuar en caso de infringir este ordenamiento.

ARTICULO 54.- La amonestación, se impondrá a toda persona, con el afán de advertir las consecuencias de una violación administrativa, exigiendo la autoridad competente la enmienda y a la vez, conminándolo de que se aplicará una sanción en caso de reincidencia.

ARTICULO 55.- Se procederá al arresto hasta por 36 horas de toda persona que obstruya la actuación de la autoridad, ya sea por medios mecánicos y/o físicos, así mismo cuando se insulte a la autoridad, a la comunidad y/o se altere el orden, la autoridad en todo momento será respetuosa de las garantías individuales de las personas.

ARTICULO 56.- Las violaciones a este Reglamento serán sancionadas por la autoridad competente; las multas serán determinadas por el Tesorero Municipal, o quien éste designe y serán acorde al tabulador de este Reglamento y de la Ley de Ingresos de los Municipios en el Estado.

ARTICULO 57.- La autoridad competente podrá decretar la clausura provisional, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- I. Por imperar medios y condiciones que afecten al interés público y/o pongan en peligro la integridad física o patrimonial de las partes interesadas;
- II. Por violación al presente Reglamento; y
- III. Por no liquidar las multas impuestas en el plazo señalado por la autoridad competente.

ARTICULO 58.- La clausura definitiva y/o cancelación de licencias o permisos, se decretará por acuerdo del Pleno del Cabildo, cuando se dé la reincidencia o se afecte el bienestar de la comunidad y cuando así lo determine la Autoridad competente.

Los sellos que se coloquen en las clausuras serán ordenados por la autoridad competente y la ejecución será por conducto de la Dirección de Comercio e Inspección Fiscal Municipal, a través de sus Inspectores, quienes tendrán la facultad y la obligación de restituirlos en forma inmediata, cuando se dañen por las inclemencias del tiempo, cuando se destruyan por algún mecanismo o bien cuando se tenga que ejecutar alguna diligencia administrativa y/o judicial.

ARTICULO 59.- Para la aplicación de las multas se emplearán las cuotas conforme al tabulador siguiente:

- I. Funcionar sin licencia:
 - A).- COMPAÑIAS PROCESADORAS DE 2000 A 5000 CUOTAS
 - B).- AGENCIAS DE 150 A 220 CUOTAS
 - C).- DEPOSITOS DE 10 A 55 CUOTAS

- D).- SERVI-CAR DE 10 A 55 CUOTAS
 - E).-ABARROTOS DE 05 A 35 CUOTAS
 - F).- MINI - SUPER DE 60 A 440 CUOTAS
 - G).- Construcciones menores de 120 metros cuadrados DE 60 A 200 CUOTAS
 - H).- Construcciones mayores de 120 metros cuadrados DE 200 A 440 CUOTAS
 - I).- SUPER MERCADOS DE 190 A 1255 CUOTAS
 - J).- Construcciones menores de 120 metros cuadrados DE 190 A 630 CUOTAS
 - K).- Construcciones mayores de 120 metros cuadrados DE 630 A 1255 CUOTAS
 - L).- CERVECERIAS DE 150 A 495 CUOTAS
 - M).- CANTINAS DE 250 A 825 CUOTAS
 - N).- CABARETS DE 1883 A 6215 CUOTAS
 - O).- RESTAURANTES DE 85 A 280 CUOTAS
 - P).- RESTAURANT-BAR DE 150 A 495 CUOTAS
 - Q).- DISCOTECAS DE 1500 A 4945 CUOTAS
 - R).- HOTELES Y MOTELES DE 1500 A 4945 CUOTAS
 - S).- CENTRO DE EVENTOS SOCIALES DE 394 A 1300 CUOTAS
 - T).- CLUB SOCIAL DE 394 A 1300 CUOTAS
 - U).- CENTROS DEPORTIVOS DE 394 A 1300 CUOTAS
 - V).- BILLARES DE 85 A 280 CUOTAS
 - W) CENTROS DE ESPECTACULOS DE 394 A 1300 CUOTAS
 - X) CASAS DE HUESPEDES DE 1500 A 4945 CUOTAS
 - Y) SALON DE BAILE DE 1500 A 4945 CUOTAS
- II. No tener a la vista en el establecimiento los documentos originales de licencia y refrendo: DE 10 A 35 CUOTAS.
 - III. Funcionar fuera del horario establecido: DE 350 A 2000 CUOTAS.
 - IV. Tener instalaciones en malas condiciones higiénicas: DE 10 A 70 CUOTAS.
 - V. No contar con sanitarios individuales para hombres y mujeres: DE 10 A 70 CUOTAS.
 - VI. No dar aviso a las autoridades competentes cuando haya riñas, escándalos que alteren el orden y/o resulten heridos como consecuencia de los mismos, dentro del establecimiento o en su exterior próximo inmediato: DE 50 A 200 CUOTAS.
 - VII. No permitir el acceso de las autoridades competentes a el establecimiento para el desempeño de sus funciones, previa identificación: DE 50 A 500 CUOTAS.
 - VIII. Vender bebidas alcohólicas y/o cerveza no registrados y/o autorizados por la autoridad competente: DE 100 A 1000 CUOTAS.
 - IX. Funcionar en forma distinta a la licencia o permiso autorizados: DE 50 A 1500 CUOTAS.
 - X. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas y/o cervezas a militares uniformados, policías, cuerpos de seguridad en servicio, personas que porten armas o a inspectores cuando se trate del establecimiento e inspección: DE 250 A 1500 CUOTAS.
 - XI. Recibir en pago, prenda, objetos personales y mercancías por consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza: DE 50 A 200 CUOTAS.
 - XII. Tener como empleados a menores de edad en los establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas y/o cerveza: DE 100 A 330 CUOTAS.

- XIII.** Vender bebidas alcohólicas y/o cervezas alteradas o adulteradas: DE 250 A 1500 CUOTAS.
- XIV.** Vender, ceder, transferir y/o lucrar con la licencia o permiso otorgados, sin permiso de la autoridad competente: DE 100 A 1300 CUOTAS.
- XV.** Arrendar y/o ceder en calidad de depósito la licencia o permiso otorgados, sin permiso de la autoridad competente: DE 100 A 1300 CUOTAS.
- XVI.** Permitir juegos de azar o cruce de apuestas, sin la autorización de la autoridad competente: DE 250 A 1500 CUOTAS
- XVII.** Permitir la entrada a menores de edad a establecimientos no autorizados: DE 100 A 500 CUOTAS
- XVIII.** Pintar o fijar dentro de establecimientos o en su exterior inmediato figuras o imágenes que alteren la moral o las buenas costumbres: DE 100 A 330 CUOTAS
- XIX.** Tener comunicación los establecimientos, con habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado, sin aprobación de la autoridad competente: DE 50 A 165 CUOTAS.
- XX.** Contar con música en vivo grabada o video-grabada sin contar con la autorización de la autoridad competente: DE 50 A 200 CUOTAS.
- XXI.** Vender bebidas alcohólicas y/o cerveza para llevar, los establecimientos y/o personas no autorizados: DE 100 A 5000 CUOTAS.
- XXII.** Promocionar, regalar o vender bebidas alcohólicas y/o cerveza, en la vía pública o a domicilio, sin la autorización de la autoridad competente: DE 150 A 495 CUOTAS.
- XXIII.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en lugares no autorizados cuyo giro no permita su consumo: DE 100 A 500 CUOTAS.
- XXIV.** Vender bebidas alcohólicas y/o cerveza sin consumo de alimentos, los establecimientos obligados para hacerlo: DE 50 A 165 CUOTAS.
- XXV.** Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos y/o personas no autorizados para venderlas: DE 300 A 5000 CUOTAS.
- XXVI.** Permitir la promoción de venta de productos en general que se lleven a cabo por personal masculino y/o femenino que presten sus servicios de manera onerosa o gratuita, que realicen actos o utilicen vestimentas que ataquen la moral pública, las buenas costumbres, perturben la tranquilidad del lugar, atenten contra la paz social o pudor de las personas, aun cuando no lleguen a constituir un delito: DE 100 A 330 CUOTAS.
- XXVII.** Vender bebidas alcohólicas y/o cerveza en eventos públicos sin la autorización por escrito de la autoridad competente: de 150 a 1000 cuotas.
- XXVIII.** Vender bebidas alcohólicas y/o cerveza a uno o más menores de edad o incapaces: DE 350 A 2500 CUOTAS.
- XXIX.** Tener dentro de su establecimiento personas, tanto del sexo masculino o femenino que se exhiban, bailen o den espectáculo desnudos o con vestidos que inciten a la lascivia: DE 1883 A 5649 CUOTAS.
- XXX.** Local abierto fuera del horario establecido: DE 250 A 1500 CUOTAS.
- XXXI.** No solicitar la acreditación de la mayoría de edad mediante credencial para votar con fotografía o pasaporte: DE 50 A 200 CUOTAS.
- XXXII.** Condicionar la prestación del servicio: DE 50 A 200 CUOTAS.
- XXXIII.** Establecer descuentos diferentes a los de los proveedores: DE 250 A 1500 CUOTAS.

- XXXIV.** Realizar concursos en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas y/o cerveza: DE 350 A 2500 CUOTAS.
- XXXV.** Exender en Instituciones Educativas, Centros de Salud, entre otros: DE 250 A 1500 CUOTAS.
- XXXVI.** Poseer en el área de pasajeros de un vehículo una botella, lata o envase que contenga una bebida alcohólica y/o cerveza que ha sido abierta o con sellos rotos tratándose de un mayor de edad: DE 20 A 500 CUOTAS.
- XXXVII.** Poseer en el área de pasajeros de un vehículo una botella, lata o envase que contenga una bebida alcohólica y/o cerveza que ha sido abierta o con sellos rotos tratándose de un menor de edad: DE 30 A 500 CUOTAS.
- XXXVIII.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas y/o cervezas a menores en eventos privados: DE 30 A 200 CUOTAS.
- XXXIX.** Surtir los mayoristas a establecimientos que no cuenten con permiso o licencia: DE 300 A 6000 CUOTAS

ARTICULO 60.- En caso de que se repitan las infracciones establecidas en el artículo anterior, se podrá duplicar el monto de la primera multa impuesta; la aplicación de esta segunda multa no deberá exceder del límite máximo determinado para cada uno de los supuestos establecidos en las fracciones antes citadas, excepto en los siguientes supuestos:

En caso de que exista reincidencia a la infracción establecida en la fracción III del artículo 59 de este Reglamento, se podrá duplicar el monto de la primera multa impuesta sin la limitación del párrafo anterior; para la aplicación de esta segunda multa se suspenderá la licencia o permiso por 3 días.

En caso de que exista reincidencia a la infracción establecida en las fracciones XXI, XXV y XXXIX del artículo 59 de este Reglamento, se podrá duplicar el monto de la primera multa impuesta, sin la limitación anterior.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTICULO 61.- Contra las resoluciones dictadas por la Autoridad Administrativa, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, los interesados podrán interponer los Recursos de Aclaración, Inconformidad y Reconsideración.

ARTICULO 62.- Presentado el Recurso de Aclaración ante la Tesorería Municipal lo acordará y admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; se señalará un plazo de tres días hábiles a partir de que se notifique el auto en el que se admitan las pruebas ofrecidas para su desahogo, el cual se podrá ampliar solamente una vez por disposición de la Autoridad competente o bien por solicitud plenamente justificada del promovente, por un término que no podrá exceder de cinco días hábiles.

Desahogadas las pruebas, se dará un plazo de tres días hábiles para la presentación de los Alegatos.

Agotado este proceso mencionado, la Autoridad resolverá en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.

ARTICULO 63.- El Recurso de Inconformidad procede contra las resoluciones que emitan las diversas Autoridades Administrativas, con motivo de la aplicación y ejecución del presente Reglamento.

Este recurso deberá presentarse ante la Dirección Jurídica de la Secretaría del R. Ayuntamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo emitido por el R. Ayuntamiento, la Presidencia, Secretarías y Direcciones de la Administración Municipal; expresando en forma breve y clara, nombre, domicilio en este Municipio, los hechos por los cuales considere que se lesionaron sus derechos, así como los medios de prueba suficiente que acrediten sus aseveraciones y por último, fecha y firma del agraviado.

En el auto que admite el recurso, el Director Jurídico fijará una Audiencia de Pruebas y Alegatos, citándose a las partes interesadas conforme a las reglas de notificación personal. En la inteligencia de que dentro de la audiencia se podrán presentar todas las pruebas excepto la confesional por posiciones y testimonial por tratarse de un Recurso de Inconformidad.

Desahogada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la Dirección que conociera del recurso dentro de los tres días hábiles posteriores a la misma, presentará su dictamen ante el Pleno del Cabildo en la sesión próxima inmediata para su ratificación, cuando sea positiva su resolución.

ARTICULO 64.- El Recurso de Reconsideración tiene por objeto confirmar, modificar o revocar en segunda instancia administrativa, las resoluciones emitidas dentro de los Recursos de Aclaración y de Inconformidad.

Cuando la parte quejosa se considere agraviada de las resoluciones dictadas tanto por la Tesorería Municipal o Secretaría del Ayuntamiento, podrá interponer este recurso ante el Presidente de la Comisión del Ayuntamiento que tenga injerencia con el agravio planteado, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones pronunciadas por ambas Secretarías.

Una vez analizado en forma colegiada la Reconsideración planteada por los miembros integrantes de la comisión que corresponda su estudio, emitirá un dictamen sujeto a la consideración del Cabildo, a fin de que el Pleno esté en posibilidades de analizar el citado dictamen, el cual deberá de dar su resolución respectiva en la siguiente sesión a celebrarse.

CAPITULO XII DEL DERECHO DE AUDIENCIA

ARTICULO 65.- Los señalamientos que se plasmen en las actas de visita y/o actas circunstanciadas, serán atendidos por la Secretaría de Ayuntamiento, en la Dirección Jurídica.

ARTICULO 66.- El Secretario del Ayuntamiento por conducto del personal de la Dirección Jurídica ofrecerá la atención a los gobernados para que ejerzan el derecho de audiencia, de todo aquel interesado, que desee promover sus medios de defensa o de aclaración.

ARTICULO 67.- Serán partes en el Proceso Administrativo:

- I. El quejoso o parte interesada; y
- II. La Autoridad de la cual emana el Acto Reclamado por el Quejoso.

ARTICULO 68.- La Autoridad ofrecerá el término de cinco días hábiles, para que toda parte interesada en los señalamientos en las actas de visita y/o actas circunstanciadas, acudan a la autoridad competente a promover lo que a su derecho corresponda y para tal efecto, dicho plazo iniciará a computarse al día siguiente de que se realice la notificación oficial.

ARTICULO 69.- Toda parte interesada que no acuda a manifestarse conforme lo menciona el Artículo anterior, se le tendrá por aceptado, en sentido afirmativo, todos y cada uno de los señalamientos que la Autoridad describa en las diligencias de Acta de Visita y/o Actas Circunstanciadas.

ARTICULO 70.- Una vez otorgado el Derecho de Audiencia la Autoridad acordará la procedencia o improcedencia del Proceso Administrativo, el cuál iniciara con la presentación de pruebas, el desahogo de las mismas, presentación de alegatos y Resolución.

ARTICULO 71.- Para la presentación de pruebas la autoridad otorgará tres días hábiles que iniciarán a partir del día siguiente de la notificación, que ésta realice, misma que se efectuará en el domicilio que para el efecto la parte interesada designe en este Municipio.

ARTICULO 72.- Una vez presentadas las pruebas se fijará un plazo no mayor de cinco días hábiles para el desahogo de las mismas, el cual se podrá ampliar solamente una vez, por disposición de la Autoridad competente o bien previa solicitud de la parte interesada, por un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, la cual deberá estar debidamente justificada y fundada de acuerdo al Código Fiscal del Estado, aplicado supletoriamente.

ARTICULO 73.- Agotada la etapa de desahogo de pruebas, la Autoridad señalará un plazo de tres días hábiles para la presentación de los Alegatos, lo cual podrá quedar sin efecto previa solicitud de la parte interesada.

ARTICULO 74.- Agotado el procedimiento que se señala en los Artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75, la Autoridad emitirá la Resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 75.- El sentido de la resolución que la Autoridad emita, podrá ser en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Inexistencia del señalamiento;
- II. Improcedencia;
- III. Procedencia;
- IV. Amonestación;
- V. Apercibimiento; y
- VI. Clausura Provisional.

ARTICULO 76.- Ante los Resolutivos de este Capítulo se podrán interponer por escrito los Recursos de Aclaración ante la Tesorería Municipal, de Inconformidad ante la Dirección Jurídica del Ayuntamiento y el de Reconsideración ante el Presidente de la Comisión del Ayuntamiento que tenga injerencia con el agravio planteado.

CAPITULO XIII DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 77.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 78.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Secretario del Ayuntamiento, a fin de previo análisis, el Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo Colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para que efectúe su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que produzca sus efectos legales.

TERCERO.- Ordénese la publicación correspondiente en la Gaceta Municipal.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas a los 27 días del mes de Noviembre del 2008.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CARLOS CARDENAS GONZALEZ.- Rúbrica.-
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE ARMANDO SEGOVIANO PEREZ.- Rúbrica.**

En Sesión del H. Cabildo del Municipio de Güémez, Tamaulipas, realizada el 27 de Noviembre de 2008, se aprobó el:

REGLAMENTO MUNICIPAL QUE REGULA EL USO DE LA VIA PUBLICA, EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS.

El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 y 131 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 34, 49 fracciones II y III, 54, 55 y demás relativos del Código Municipal vigente en el estado de Tamaulipas, teniendo por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá regirse el Reglamento que Regula el Uso de la Vía Pública en el ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Güémez, Tamaulipas, y que será de interés social y de aplicación obligatoria dentro del territorio municipal.

INDICE

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

CAPITULO II.- De los requisitos para ejercer la actividad de Comercio Ambulante.

CAPITULO III.- De la clasificación del Comercio Ambulante.

CAPITULO IV.- De las Autoridades competentes y sus facultades.

CAPITULO V.- De las obligaciones de las personas que ejercen el Comercio Ambulante.

CAPITULO VI.- De las prohibiciones a quienes ejercen el Comercio Ambulante.

CAPITULO VII.- De las Sanciones.

CAPITULO VIII.- Del Recurso de Inconformidad.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del Comercio Ambulante que se realice dentro del Municipio de Güémez, Tamaulipas.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Comercio Ambulante, la enajenación de bienes y la prestación de servicios con fines de lucro. Así mismo, se considera vendedor ambulante aquella persona física que transita por calles, banquetas, plazas o cualquier otro lugar público, transportando su mercancía para comerciar con quien le solicite el producto que expende; deteniéndose en un lugar solamente por el tiempo indispensable para realizar la venta correspondiente.

ARTICULO 3.- Se considera vía pública toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo, abierto al libre tránsito de personas o vehículos en los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4.- La Autoridad Municipal determinará el número de permisos de los giros y tipos de Comercio Ambulante que correspondan. El ejercicio de esta actividad estará sujeto a las áreas que la propia Autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad o la imagen urbana.

**CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE COMERCIO AMBULANTE**

ARTICULO 5.- Para dedicarse a la actividad de vendedor ambulante o a las actividades comerciales a que se refieren los Artículos que anteceden, son indispensables los siguientes requisitos:

- I. Contar con un permiso, autorización o licencia nominal intransferible otorgada por la Autoridad Municipal competente debidamente requisitada; para cuyo trámite se deberá entregar solicitud por escrito, en donde se señale domicilio y lugar para oír y recibir notificaciones por parte del Municipio. Se deberán incluir además, dos fotografías;
- II. Presentar copia de comprobante de domicilio del solicitante;
- III. Señalar el giro o actividad específica a realizar, informando además el tipo de mercancía o servicio que se venderá o promocionará;
- IV. Tramitar personalmente el permiso; y
- V. El pago correspondiente para su tramitación, mismo que fijará la Autoridad Municipal.

CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DEL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 6.- El Comercio Ambulante se clasifica en:

- I. Móvil;
- II. Semifijo;
- III. Popular; y
- IV. Domiciliario.

ARTICULO 7.- El Comercio Móvil, es aquél desarrollado por personas que deambulan por vías y sitios públicos, para la venta de los productos que ofrecen al público, destinando el tiempo necesario y suficiente para la realización de la operación de compraventa.

ARTICULO 8.- El Comercio Semifijo, es aquél que se ejercita en forma permanente en una sola área pública, utilizando para el desarrollo de su actividad, distintos tipos de muebles que deberá retirar al momento de terminar sus labores diarias. El área utilizada no podrá ser mayor de seis metros cuadrados.

ARTICULO 9.- Comercio Popular, es toda actividad comercial en la vía pública que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio y que por lo mismo sus características están definidas con claridad de lugar y época. Se asimilan a esta categoría, los circos, ferias y actividades similares.

ARTICULO 10.- Comercio Domiciliario o Cambaceo, es aquella actividad mediante la cual son ofrecidos diferentes productos o servicios en venta o promoción; haciéndolos llegar directamente al domicilio del consumidor. Aquellas empresas que realicen habitualmente actividades industriales, o de comercialización; deberán solicitar los permisos correspondientes para el personal que se ocupe de realizar el Comercio Domiciliario.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

ARTICULO 11.- Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. El C. Secretario del R. Ayuntamiento;
- III. El C. Director o Coordinador de Comercio e Inspección Fiscal Municipal; y
- IV. Los Inspectores de Comercio e Inspección Fiscales Municipales.

ARTICULO 12.- Son facultades de las Autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

- I. Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento y proponer las medidas necesarias tendientes al mejoramiento de la actividad regulada por este ordenamiento, o;
- II. Sancionar las infracciones a este Reglamento y hacerlas efectivas;

- III. Establecer la declaratoria de áreas restringidas, precisando en cada caso sus límites y colindancias;
- IV. Elaborar y ejecutar los convenios que celebren éstas con los comerciantes;
- V. Coordinar, controlar y vigilar el Padrón de Comerciantes;
- VI. Otorgar o negar y revocar los permisos para el ejercicio del Comercio Ambulante en las modalidades contenidas en este Reglamento;
- VII. Otorgar solamente un permiso por persona;
- VIII. Determinar el horario y los días de actividades en cada caso;
- IX. Expedir la credencial de identidad al titular del permiso;
- X. Otorgar preferentemente permisos a las personas residentes en este Municipio, a las de escasos recursos económicos, a las de edad avanzada y a los discapacitados; y
- XI. Aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan según el caso y en general las demás atribuciones previstas en este Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 13.- Son obligaciones de las personas que ejercen el Comercio Ambulante, las siguientes:

- I. Tramitar y recibir el permiso en forma personal. No se expedirá permiso alguno si no es al mismo interesado, quien se enterará de las normas que integran este Reglamento;
- II. Realizar su actividad comercial en el horario y lugares autorizados y con el tipo de mercancía o servicio que le fue autorizado comercializar;
- III. Colaborar con las Autoridades Municipales para el mejoramiento de su actividad;
- IV. Participar en cursos de capacitación y superación cuando se les requiera;
- V. Cumplir con los requisitos sanitarios que establecen la Secretaría y/o oficina encargada de Salud Municipal y la Secretaría Estatal de Salud;
- VI. Para el caso de aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, éstos deberán mantener una estricta higiene; tanto en la elaboración de los mismos como en sus personas, para lo cual se requiere portar mandil y gorra blancos;
- VII. Mantener su área de trabajo siempre limpia, evitando ellos mismos y sus clientes tirar basura en la vía pública. Para ello, deberán contar con un recipiente;
- VIII. Portar en forma visible durante sus labores, la credencial de identidad expedida por la Autoridad Municipal para realizar la actividad autorizada;
- IX. Acatar las disposiciones de reubicación o desalojo dictados por la Autoridad competente;
- X. Quienes utilicen gas butano (embotellado) deberán de utilizar depósitos con capacidad máxima de 4 Kg. y contarán además con las medidas de seguridades necesarias y obligatorias;
- XI. Contar con mueble y/o equipo apropiado, que ofrezca una buena imagen. La Autoridad podrá negar el permiso correspondiente cuando considere que el mueble del solicitante no sea el conveniente para cubrir tal propósito; y
- XII. Las demás a las que les obligan este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES A QUIENES EJERCEN EL COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 14.- Está prohibido a quienes ejercen el Comercio Ambulante:

- I. Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos, tóxicos, enervantes y bebidas alcohólicas;

- II. Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes o psicotrópicos;
- III. Utilizar aparatos ruidosos para el anuncio de sus mercancías o servicios;
- IV. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso o gafete de identidad;
- V. Invasión de las áreas restringidas;
- VI. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular; y
- VII. Las demás prohibiciones contenidas en este Reglamento.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento se aplicarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas y personales del infractor;
- III. El uso de documentos falsos o pertenecientes a terceras personas,
- IV. La reincidencia; y
- V. Las demás circunstancias estimadas por la Autoridad Municipal;

ARTICULO 16.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 2 a 50 veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica que corresponda al momento de cometerse la infracción;
- III. Suspensión temporal del permiso; y
- IV. Cancelación definitiva del permiso.

ARTICULO 17.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose como reincidentes a quienes incurran por segunda ocasión en la misma falta.

ARTICULO 18.- A los vendedores ambulantes que realicen la actividad regulada en este Reglamento, sin contar con el permiso correspondiente, les serán retiradas de la vía pública sus mercancías; así como sus muebles e implementos de trabajo, y se les aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 19.- Cuando los muebles e implementos de trabajo les sean retirados de la vía pública por violar las disposiciones del presente Reglamento, se depositarán éstos en el lugar que señale la Autoridad Municipal, teniendo el propietario un plazo de 30 días naturales para recogerlos. Si transcurrido dicho plazo no se recogen, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

ARTICULO 20.- Es causa de retiro de las mercancías e implementos de trabajo de la vía pública, el incumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 13 de este Reglamento.

ARTICULO 21.- Son causas de cancelación definitiva de un permiso, las siguientes:

- I. Transferir ó vender el permiso;
- II. No cumplir con disposiciones sanitarias vigentes aplicables;
- III. Incurrir en faltas graves reglamentadas por la Autoridad Municipal; y
- IV. Proporcionar información falsa en el trámite de la solicitud del permiso.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 22.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

ARTICULO 23.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso de quien lo promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- III. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan; y
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTICULO 24.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de que se notifique la resolución o acto administrativo que se impugna.

ARTICULO 25.- Admitido el recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTICULO 26.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. La Autoridad notificará a éste la resolución correspondiente.

ARTICULO 27.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones económicas, hasta la resolución del mismo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Comerciantes Ambulantes que actualmente desempeñen su actividad en este Municipio, tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, para realizar las adecuaciones que correspondan para el exacto cumplimiento del mismo.

ARTICULO TERCERO.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y del desarrollo de actividades productivas, así como de las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria; el presente Reglamento podrá ser modificado ó actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de quien depende, para su Promulgación y Publicación en dicho Organó. Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, a los 27 días del Mes de Noviembre de 2008

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CARLOS ADRIAN CARDENAS GONZALEZ.-
Rúbrica.- SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. JORGE ARMANDO SEGOVIANO
PEREZ.- Rúbrica.

En Sesión Extraordinaria de Cabildo del 26 de febrero del año 2009, se aprobó el:

REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE GÜEMEZ TAMAULIPAS

INDICE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

CAPITULO QUINTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO SEXTO

DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

CAPITULO SEPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION AL REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este municipio y tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos Municipales.

ARTICULO 2.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos y privados en áreas de acceso general al público, inmuebles públicos, áreas comunes en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los transportes de servicio público y similares.

ARTICULO 4.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo primero de este Reglamento.

ARTICULO 5.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTICULO 6.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento;
- III. EL Tesorero Municipal;
- IV. Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- V. Director o Coordinador de Jueces Calificadores;
- VI. Director de Policía y Transito;

- VII. Los Delegados Municipales;
- VIII. Juez Calificador en turno;
- IX. Elementos de Policía, y tránsito Municipal debidamente autorizados;
- X. Alcalde, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales; y
- XI. Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 7.- Será facultad exclusiva de la Tesorería Municipal el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

ARTICULO 8.- Serán facultades y obligaciones del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en materia de prevención del delito las siguientes;

- I. Proponer al Presidente Municipal las acciones en materia de prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito del Municipio;
- II. Ejecutar los programas y acciones de prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito a desarrollar en el Municipio;
- III. Detectar las condiciones y circunstancias que afecten la seguridad pública, y coadyuvar con las autoridades competentes Estatales para la aplicación de medidas y acciones necesarias para preservar a la comunidad del Municipio de sus efectos;
- IV. Concertar y coordinar con los sectores público, social y privado las acciones de apoyo para la prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito y la legalidad;
- V. Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno Municipal en materia de seguridad pública;
- VI. Recibir, canalizar y dar seguimiento hasta su total satisfacción a las demandas y quejas ciudadanas, respecto a los temas de seguridad y orden público en el Municipio;
- VII. Planear, programar, organizar, controlar, supervisar y evaluar el empleo de los recursos tecnológicos e informáticos del Municipio para coadyuvar en la prevención del delito y reducción de los índices delictivos en la demarcación territorial;
- VIII. Colaborar con otras unidades administrativas del órgano político administrativo en asuntos relacionados con la seguridad y el orden público y el desarrollo y fomento a la cultura de la prevención del delito y la legalidad;
- IX. Promover la cultura de la prevención del delito en toda la comunidad del Municipio;
- X. Mantener informado permanentemente al Presidente Municipal sobre la aplicación de programas y acciones de la Secretaría, así como de los índices delictivos en la demarcación territorial;
- XI. Coordinar las labores de la coordinación, subdirección y jefaturas departamentales a su cargo, a fin de unificar criterios de labores y actividades, tendientes a proporcionar un servicio de calidad a la ciudadanía en el Municipio;
- XII. Planear y proponer al Presidente Municipal los planes en materia de prevención del delito, fomento a la cultura de la legalidad para ser desarrollados por la Secretaría;
- XIII. Conducir, supervisar y evaluar los programas de prevención del delito, fomento a la cultura de la legalidad a desarrollar en el Municipio;
- XIV. Detectar condiciones y circunstancias de inseguridad, y coordinar las medidas y acciones necesarias con las autoridades del Estado de Tamaulipas y otros niveles de gobierno para preservar a la comunidad del Municipio de Quemes;
- XV. Fomentar la cultura de la legalidad y prevención del delito en los trabajadores de la Secretaría;
- XVI. Concertar y coordinar con los sectores público, social y privado las acciones de apoyo para la prevención social del delito, cultura de la legalidad;

- XVII.** Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno Municipal en materia de cultura de la legalidad mediante la realización de ferias, congresos, talleres, pláticas y campañas en prevención del delito a desarrollar en la comunidad Guemence;
- XVIII.** Planear y supervisar las herramientas de comunicación que fomenten la participación ciudadana en la prevención social del delito;
- XIX.** Dirigir, implementar y fomentar la realización de programas de coadyuvancia en la prevención del delito, cultura de la legalidad a la comunidad de Güémez;
- XX.** Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno Municipal en materia de seguridad, directa y/o a través de las coordinaciones y/o delegacionales territoriales de seguridad y policía Municipal;
- XXI.** Recibir, orientar y canalizar las demandas y quejas ciudadanas, respecto a temas de seguridad y orden público en el Municipio;
- XXII.** Materializar y coordinar las relaciones oficiales con las dependencias e instituciones encargadas de la seguridad en los diferentes ordenes de gobierno;
- XXIII.** Colaborar con otras instituciones oficiales, públicas y privadas orientadas a las tareas de brindar seguridad, con los recursos humanos y materiales disponibles;
- XXIV.** Planear, programar organizar, controlar, supervisar y evaluar el empleo de los recursos tecnológicos, informáticos y de todo tipo disponibles para seguridad;
- XXV.** Colaborar con otras áreas encargadas de tareas diversas en el Municipio, en asuntos relacionados con la seguridad, el orden público y fomento a la cultura de la legalidad;
- XXVI.** Mantener informado permanentemente al Presidente Municipal sobre la aplicación de planes y programas del área; y
- XXVII.** Las demás que de manera directa le asigne el Presidente Municipal;

ARTICULO 9.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I.** Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal;
- II.** Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento;
- III.** Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;
- IV.** Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito;
- V.** Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos;
- VI.** Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición; y
- VII.** Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTICULO 10.- Son atribuciones y responsabilidades del Alcaide, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales:

- I.** Acatar las órdenes y/o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y del Juez Calificador;
- II.** Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;
- III.** Elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de arresto, para su envío a la oficina de Jueces Calificadores;
- IV.** Custodiar a los arrestados;
- V.** Mantener el orden y las disciplina entre los arrestados;
- VI.** Proporcionar a los arrestados una alimentación de buena calidad;

- VII. Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, Muebles y equipo de oficina;
- VIII. Darle buen trato a los arrestados, así como informarle a los mismos, el derecho que tiene a una llamada telefónica en su caso;
- IX. Mantener la limpieza en cárcel municipal;
- X. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- XI. Llevar un libro de registro donde en orden cronológico y en forma enumerada se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención, o capturar los datos de acuerdo al programa de identificación biométrica para corroborar los datos de identidad de las personas detenidas por faltas administrativas; y
- XII. Y las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 11.- La autoridad municipal podrá aplicar diversos tipos de sistemas electrónicos que ayuden a la vigilancia, esclarecimiento y/o comprobación de faltas administrativas o delitos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 12.- Se consideran infracciones, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales y serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTICULO 13.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I. Al orden público;
- II. A la seguridad de la población;
- III. A la moral y a las buenas costumbres;
- IV. Al derecho de propiedad;
- V. Al ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI. Contra la salud; y
- VII. Contra la ecología.

Se consideran infracciones con agravante, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento y cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de la sustancia que produzca efectos similares, para lo cual el Juez Calificador atenderá los resultados del examen médico a que se refiera el artículo 34 de este Reglamento.

También se considerarán infracciones con agravante, cuando el infractor sea reincidente.

Hay reincidencia siempre que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento si no han transcurrido dos años desde la aplicación de la sanción anterior.

ARTICULO 14.- Son infracciones al orden público:

- I. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;
- II. Causar o provocar escándalo en lugares públicos;
- III. Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;
- IV. Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos, así como en el interior de vehículos de propulsión mecánica, animal y/o humana que se encuentren en circulación o estacionados en la vía pública o lugares públicos.

Se presumirá que una persona cae en el supuesto del párrafo anterior, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro de su radio de acción se encuentre una botella, lata, envase o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido.

- VI. Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos;
- VII. Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;
- VIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado;
- IX. Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente;
- X. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos;
- XI. Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;
- XII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente;
- XIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y
- XIV. Comprar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los horarios permitidos por los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- Son infracciones a la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;
- II. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- VI. Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;
- VII. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;
- VIII. Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;
- IX. Conducir en Estado de Ebriedad, Estado de Ineptitud para Conducir, Evidente Estado de Ebriedad, vehículos de propulsión ya sea mecánica, animal y/o humana;
- X. Conducir vehículos, bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- XI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- XII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XIII. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;
- XIV. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XVI. Azuzar animales causando daños o molestias a las personas o sus bienes; y

XVII. Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior.

Para los efectos de la fracción IX, todos los elementos de policía y tránsito deberán poner al presunto infractor a disposición del Juez Calificador en turno para la realización del procedimiento administrativo de calificación establecido en este reglamento y aplicar la sanción correspondiente, quedando el vehículo a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad de este municipio para los efectos administrativos a que hubiere lugar.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal y/o humana en la vía pública o lugar público.

Estado de Ebriedad.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de Ineptitud para Conducir.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

El Evidente Estado de Ebriedad se demostrará ante la Autoridad Municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

ARTICULO 16.- Se consideran infracciones a la moral y buenas costumbres:

- I. Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II. El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- III. Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- IV. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;
- V. Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- VI. Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- VII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos;
- VIII. Ejercer la mendicidad;
- IX. Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- X. Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;
- XI. Colocar o exhibir cartulinas o pósters que ofendan al pudor o la moral pública;
- XII. Dormir en la vía o lugares públicos;
- XIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
- XIV. Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;

- XV. Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XVI. Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley; y
- XVII. Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

ARTICULO 17.- Son infracciones al derecho de propiedad:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II. Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados;
- V. Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII. Borrarr, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII. Tirar o desperdiciar el agua;
- IX. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- X. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo; y
- XI. Alterar, mover o de cualquier manera modificar la forma, color o estructura original de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización del Republicano Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- Se consideran infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- II. Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- III. Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y
- IV. Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTICULO 19.- Son infracciones contra la salud:

- I. Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

- II. Realizar necesidades Fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;
- III. Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;
- IV. Exender comestibles o bebidas en estado insalubre;
- V. No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;
- VI. Fumar en lugares prohibidos;
- VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;
- VIII. Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal; y
- IX. Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

ARTICULO 20.- Se consideran infracciones contra la ecología:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir por acción u omisión, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al Patrimonio Municipal, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología; y
- V. Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 21.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 22.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTICULO 23.- Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente reglamento, podrá ser detenido dentro del término de 24 horas de haberse cometido la falta administrativa en cuestión. A reserva de los casos en que por la naturaleza de los hechos se requiera de la presencia de la parte quejosa. Lo anterior para el efecto de establecer la flagrancia en el presente ordenamiento municipal.

ARTICULO 24.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan faltas a lo señalado en este reglamento, el juez calificador en turno deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

ARTICULO 25.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa y entre cónyuges, se sancionarán a petición expresa del ofendido.

ARTICULO 26.- El Juez Calificador por la infracción o infracciones al presente reglamento tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias, aplicar por cada infracción, cualquiera de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa; o
- III. Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

ARTICULO 27.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser de entre 1-una y hasta 250-doscientas cincuenta cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda el Municipio.

El párrafo que antecede se observará para la imposición de las multas relacionadas con infracciones no agravadas, ya que en el caso de encontrarse con el supuesto de una infracción con agravante, la sanción deberá ser entre 1-una cuota como mínimo y las 500-quinientas cuotas como máximo. En ambos supuestos se le cobrará conjuntamente con la multa impuesta el dictamen médico que se elabore a la persona detenida, cuyo valor será de 2-dos cuotas. Cuando la sanción que se aplique al detenido consista en una multa, ésta será considerada como un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 28.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota. La calidad de jornalero, obrero o trabajador; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los trabajadores no asalariados, deberán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez Calificador al momento de verificarse la audiencia.

ARTICULO 29.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

El Juez Calificador podrá acumular las sanciones administrativas contenidas en el presente ordenamiento legal, que correspondan a 2-dos o más infracciones cometidas por la misma persona, incluyendo las diversas infracciones cometidas, en diferente tiempo, modo y circunstancias.

ARTICULO 30.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducido proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTICULO 31.- Si el Juez Calificador observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o bien a la autoridad competente, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTICULO 32.- El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTICULO 33.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTICULO 34.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza;
- III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;
- IV. El Juez Calificador procederá en la audiencia, a:
 - a. Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad;
 - b. Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
 - c. Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d. Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - e. Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g. Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y
 - h. Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.
- V. Dictará y notificará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados; y
- VI. A solicitud del infractor las sanciones administrativas, podrán conmutarse por servicio comunitario, sujetándose al procedimiento correspondiente.

ARTICULO 35.- Se exceptúa del beneficio del servicio comunitario a aquellos infractores que se encuentren en estado de ebriedad, de ineptitud para conducir o bajo el influjo de alguna sustancia, droga o enervante.

ARTICULO 36.- Se entiende por servicio comunitario, la actividad en beneficio de la comunidad, que realice el infractor a fin de resarcir la afectación ocasionada por la comisión de una infracción al presente Reglamento.

ARTICULO 37.- El procedimiento a seguir para otorgar la conmutación de la sanción por el beneficio del servicio comunitario deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Que el beneficio lo solicite por comparecencia o por escrito, en el cual reconozca su responsabilidad en la falta administrativa que cometió y manifieste que no volverá a reincidir y se comprometa a cumplir con el servicio comunitario;
- II. Que al momento en que formule su solicitud no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que produzca efectos similares;

- III. Para obtener la conmutación de la sanción administrativa por la de servicio comunitario, el infractor deberá de acreditar su domicilio con documento fehaciente;
- IV. Que no haya infringido el presente reglamento dos o más veces dentro del período de dos años anteriores a la fecha en que solicita realizar el servicio comunitario; y
- V. Que el detenido garantice el importe de la sanción económica que por concepto de multa se le haya impuesto equivalente a las horas de arresto que a éste le falten por cumplir, mediante cualesquiera de las tres formas que a continuación se establecen, a elección del infractor:
 - a. Depósito en efectivo realizado en la ventanilla de la Tesorería Municipal, de este Municipio;
 - b. Depósito en efectivo realizado en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o en las oficinas recaudadoras en los distritos foráneos, a favor del Municipio de Güémez, Tamaulipas; y
 - c. Póliza expedida por compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada, que tenga su domicilio en el Estado de Tamaulipas, a favor del Municipio de Güémez, Tamaulipas.

El certificado o comprobante que se expida deberá quedar bajo el resguardo y custodia de la Tesorería Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Esta garantía podrá ser dispensada por el Juez Calificador en turno, cuando el infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

En el caso de menores de edad, la petición deberá hacerse por escrito con la autorización de sus padres, tutor o representante legal, debiendo ser firmada por los mismos.

ARTICULO 38.- Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularan conforme a la siguiente tabla:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½
29	14 ½
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinaran conforme a lo siguiente:

Sanción en cuotas	Horas equivalentes de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
1 a 32	8	4
33 a 64	12	6
65 a 96	18	9
97 a 128	22	11
129 a 160	25	12 ½
161 a 192	29	14 ½
193 a 224	32	16
225 a 250	36	18

ARTICULO 39.- Una vez otorgado el beneficio de servicio comunitario, el Coordinador de Jueces Calificadores notificará, al día hábil siguiente, a las dependencias municipales la relación de infractores que obtuvieron la conmutación de la infracción por el beneficio del servicio comunitario, señalando el tiempo para su cumplimiento.

ARTICULO 40.- El infractor se presentará ante la dependencia municipal a la cual se le envió para realizar el servicio comunitario, al día hábil siguiente en que haya sido puesto en libertad, para que le sea asignada el área en la que realizará el servicio comunitario.

La supervisión y asignación de actividades de las personas que hayan solicitado la conmutación de la sanción administrativa por el beneficio del servicio comunitario, estará a cargo de la dependencia municipal asignada, para lo cual se observará lo siguiente:

- I. El servicio comunitario se realizará cumpliendo un mínimo de 4-cuatro horas y hasta un máximo de 18-dieciocho horas en la dependencia municipal que se asigne;
- II. Para el cumplimiento del servicio comunitario la Secretaría o Dependencia deberá tomar en cuenta las condiciones físicas y mentales, profesión u oficio, horarios de trabajo o académicos y demás circunstancias personales del infractor, con el fin de no interferir en sus actividades ordinarias; y
- III. El infractor dedicará como máximo 4-cuatro horas diarias a la realización del servicio comunitario, debiendo completar el mismo en un término no mayor de 15-quinze días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le otorgue dicho beneficio.

ARTICULO 41.- La dependencia municipal asignada para el servicio comunitario, informará a la Coordinación de Jueces Calificadores, mediante oficio, sobre el cumplimiento y conclusión del servicio comunitario o en su caso la omisión del mismo.

El incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del servicio comunitario, se entenderá como renuncia al mismo y en consecuencia se hará efectiva la garantía otorgada.

ARTICULO 42.- Una vez que se haya acreditado que el beneficiario concluyó el servicio comunitario, la garantía depositada se reembolsará al infractor, previa constancia expedida por la Coordinación de Jueces Calificadores.

ARTICULO 43.- Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTICULO 44.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTICULO 45.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 46.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTICULO 47.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTICULO 48.- Todos los menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento; debiendo entregar al menor infractor a los padres, tutores o representantes legales, previo el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos casos en que los hechos u omisiones sean tipificados como delitos previstos por el Código Penal el Juez Calificador deberá remitir y poner a disposición de la autoridad competente al menor infractor, lo anterior para el efecto de que se resuelva su situación jurídica por la conducta o conductas realizadas.

CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 49.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 50.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique la sanción económica impuesta.

ARTICULO 51.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del Republicano Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 5-cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTICULO 52.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTICULO 53.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

CAPITULO SEXTO DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

ARTICULO 54.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad se constituye como un órgano de carácter administrativo, auxiliar del Presidente Municipal, el cual tendrá competencia para conocer y sustanciar los procedimientos que se deriven de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los elementos de Policía y de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá por la Ley o Leyes aplicables.

ARTICULO 55.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad estará integrado por 5-cinco ciudadanos de reconocida honorabilidad, capacidad y solvencia moral en el Municipio, por 2-dos miembros del Republicano Ayuntamiento y por 2-dos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en los cargos de policía y de tránsito, respectivamente, bajo el siguiente orden:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario; y
- III. Ocho Vocales.

Cada integrante propietario contará con un suplente que cubrirá las ausencias de los titulares del Comité en las Sesiones. El cargo de Presidente será determinado por los integrantes propietarios del Comité con derecho a voz y voto. El Presidente necesariamente tendrá que ser elegido por mayoría y será uno de los 5-cinco ciudadanos que integren el Comité. El cargo de Secretario será ocupado por el titular de la Contraloría Municipal, quien en las sesiones tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los vocales serán el resto de los integrantes del Comité. En cuanto a los integrantes del Republicano Ayuntamiento que tendrán el cargo de vocal serán, salvo acuerdo en diverso sentido del mismo Organó, el Comisión de Gobierno y Seguridad Pública. Tanto el Presidente, como los 8-ocho vocales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Comité.

ARTICULO 56.- Los integrantes ciudadanos del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, tanto propietarios como suplentes, deberán ser propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el Pleno del Republicano Ayuntamiento y durarán en su encargo 3-tres años. Para la elección de los cargos de vocal ocupados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, el titular de ésta dependencia, presentará una propuesta de cuando menos 3- tres elementos de la Dirección de Policía y 3-tres de la Dirección de Tránsito, de entre los cuales el Republicano Ayuntamiento, previa opinión del Comité, elegirá y determinará quienes ocuparan estos 2-dos cargos. El Contralor Municipal estará obligado a proporcionar, en cuanto sea requerida, los expedientes de los elementos propuestos. Los cargos de vocal ocupados por los elementos de policía y de tránsito, durarán en su encargo un período de 6-seis meses, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 57.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad sesionará cuando menos una vez al mes y tendrá como recinto el edificio municipal, que se establezca en la convocatoria correspondiente.

El Presidente podrá convocar con 48-cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones extraordinarias que sea necesario.

ARTICULO 58.- Habrá quórum en la sesiones del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 59.- El Secretario del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que emita el mismo Comité.

ARTICULO 60.- Todo integrante del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, en aras de la imparcialidad que debe prevalecer en su actuación, se tendrá por forzosamente impedido y como consecuencia debe excusarse, en los siguientes casos:

- I. Tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, con el servidor público sujeto a procedimiento;
- II. Haya tenido alguna diferencia personal o de otra índole con el servidor público sujeto al procedimiento; y
- III. Demás causas que se justifican en legal forma.

ARTICULO 61.- De toda sesión del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, el Secretario levantará acta debidamente suscrita por los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

ARTICULO 62.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad tendrá plena jurisdicción y competencia, para:

- I. Vigilar que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, cumplan en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones y con los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia y el pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales;

- II. Establecer en coordinación con la Contraloría Municipal, módulos de atención de quejas y denuncias ciudadanas en contra de presuntas actuaciones indebidas de elementos de policía y tránsito;
- III. Organizar cursos, conferencias o pláticas relacionadas con el servicio de seguridad pública, vialidad, protección civil, e instrumental y equipo utilizado, en los que se involucren a los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento, como parte de su capacitación y adiestramiento permanente;
- IV. Resolver en estricto apego a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas, los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que con motivo de las quejas y denuncias se inicien en contra de los "oficiales" de policía y tránsito;
- V. Emitir recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, Director de Policía y Director de Tránsito, para disciplinar a los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento, cuando sus conductas activas u omisivas no sean constitutivas de infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas;
- VI. Si el caso lo permite, previo su estudio y análisis, celebrar una audiencia de conciliación entre el denunciante o quejoso y el servidor público, y en ese acto emitir su resolución; y
- VII. Honrar en privado o públicamente, mediante la entrega de título honorífico o en numerario, según lo permitan los Presupuestos Municipales, a los servidores públicos que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento, que en razón de sus méritos se hayan distinguido en su actuar, en la prestación del servicio público de seguridad pública y vialidad o protección civil.

ARTICULO 63.- Las Quejas y Denuncias en contra de los oficiales de policía y tránsito, deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Generales de la persona que la presenta;
- II. El señalamiento, si lo supiera, del nombre del servidor público, o su media filiación;
- III. Señalar fecha, hora y lugar de los hechos u omisiones que considere fueron indebidamente cometidos por el servidor público y en el caso de las patrullas establecer el numero;
- IV. En caso de contar con pruebas, acompañarlas a su queja o denuncia; y
- V. No darán inicio al procedimiento administrativo las quejas o denuncias anónimas, pero estas se harán del conocimiento de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Contraloría Municipal.

ARTICULO 64.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, informará en forma trimestral por escrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Republicano Ayuntamiento los asuntos sometidos a su jurisdicción, la situación jurídica que guardan y en su caso el sentido de la resolución emitida de cada caso.

ARTICULO 65.- En caso de que la resolución dictada por el Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, determine la aplicación de sanción administrativa al servidor público, lo informara a la Contraloría Gubernamental del Estado en los términos de los artículos 2, 46, 47, 48 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente en el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION AL REGLAMENTO

ARTICULO 66.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 67.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La integración del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad para ser integrado con motivo de esta reforma y dar inicio a la sucesión escalonada de sus miembros ciudadanos será de la manera siguiente:

Por única vez dos de los integrantes ciudadanos del Comité serán electos por un período de cinco años, sin posibilidad de reelección. El resto de los miembros ciudadanos del Comité serán electos por el período ordinario de tres años.

Artículo Segundo. El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Güémez, Tamaulipas, entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose posteriormente hacer su publicación en la Gaceta Municipal.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CARLOS CARDENAS GONZALEZ.- Rúbrica.-
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE ARMANDO SEGOVIANO PEREZ.- Rúbrica.**
